

ACCUSATIO IN SCRIPTIS SEMPER FIERI DEBET.
A PROPÓSITO DEL MÉTODO DE TRABAJO DE Y SOBRE
«GRACIANO»

1. INTRODUCCIÓN

En 1999, Carlos Larrainzar comunicó el descubrimiento de una nueva redacción breve de la *Concordia canonum discordantium*, que se conserva en el manuscrito *Sankt Gallen, Stiftsbibliothek* 679 (= Sg)¹; en su opinión, la obra que transmite este código suizo no es una *abbreviatio* tardía y, al contrario, precede cronológicamente a todas las redacciones hasta el momento conocidas: la *Concordia* de los manuscritos *Aa Bc Fd P Pfr* y también al *Decretum* divulgado desde finales del siglo XII, que aproximadamente coincide con la edición de Emil Friedberg (edF). La división en sólo 33 *causae*, la presencia de glosas únicas de los tipos más antiguos, las rúbricas, así como la misma coherencia interna de la obra son alguno de los datos considerados para concluir que estamos ante el «borrador» del maestro «Graciano», la *Concordia in status nascendi* muy próxima al «Ur-Gratian». Sin valorar en este momento las pruebas que sustentan la tesis central de aquel trabajo, precedido por otro sobre el código Fd², pienso que su aportación más importante es la de haber mostrado que la obra pasó por distintas fases o etapas³, más allá del reducido

1 Cf. C. Larrainzar, 'El borrador de la "Concordia" de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 673 (= Sg)', *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666.

2 Cf. C. Larrainzar, 'El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand', *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-89; entre otras cosas, allí explica cómo la antigua *Concordia* de Fd ocupa los fol. 1r-167v y fue copiada por la mano «A»; otra mano «B» transcribe la colección de «Adiciones boloñesas» en los fol. 104rb-167vb. La acción de la mano «G» —también del siglo XII— sobre los textos copiados por «A» y «B» es descrita en pp. 432-33 y en los §§ 1-4 del *Apéndice II*, con una relación completa de los textos adicionados (pp. 481-88).

3 Cf. C. Larrainzar, 'La formación del Decreto de Graciano por etapas', *ZRG Kan. Abt.* 87 (2001) 67-83, donde distingue cuatro etapas: *Exserpta* de Sg (1142-1146), *Concordia* de Fd (1150), *Decretum* (1150) y, por último, la incorporación de *paleae* (1155-1165). He utilizado esta explicación de la redacción del Decreto por etapas para describir el proceso de incorporación de los textos romanos al Decreto: cf. J. M. Viejo-Ximénez, 'La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano', *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 149-85; «Concordia» y «Decretum» del maestro Graciano. «In memoriam» Rudolf Weigand', *Ius Canonikum* 39-2 (1999) 333-57; «Gratianus magister» y «Guarmerius teutonicus». A propósito del «XIth International

esquema «dos redacciones / dos autores» (*Aa Bc Fd P Pfr* = primera redacción = «Graciano 1» / Decreto divulgado = segunda redacción = «Graciano 2») con el que se ha pretendido explicar su entera *Redaktionsgeschichte*⁴. Esta conclusión abre un panorama enteramente nuevo a los estudios sobre el *Decretum*, porque implica un replanteamiento en profundidad de los métodos de trabajo, dejando a un lado cualquier apriorismo que lastra el avance de la investigación.

En una visión amplia del conjunto, el paso de las redacciones más antiguas a las más modernas no implica, por lo general, un aumento del número de *dicta*; y, al contrario, sí se detecta un incremento del número de *auctoritates*, que, en ocasiones, distorsionan el desarrollo argumental. Por tanto, al intentar reconstruir la historia de la composición del Decreto, los estudiosos han centrado su atención en los «dichos del maestro Graciano», ante todo aquellos cuya literalidad ha sufrido modificaciones (de estilo y de fondo) de unas versiones a otras⁵. La elección es acertada, pues parece evidente que las pruebas (inmediatas) para establecer la cronología vendrán de esos pasajes «originales» o «nuevos» —respecto a la tradición precedente—, que además proporcionaron la estructura argumental de la obra, por lo general invariable en todas las etapas. La *Redaktionsgeschichte* del Decreto de Graciano es la historia de su transformación en una colección del *ius canonicum* y, en consecuencia, las únicas evidencias que pueden aportar sus *auctoritates* o son exclusivamente numéricas —cuántas menos *auctoritates* más antiguo es un texto, aunque este criterio siempre debe manejarse con cautela—, o bien son de carácter meramente «indiciario» al señalar los posibles «rotos» o «descosidos»

Congress of Medieval Canon Law» de 2000 en Catania', *Ius Canonicum* 41 (2001) 37-75; 'El Derecho romano «nuevo» en el Decreto de Graciano', *ZRG Kan. Abt.* 119 (2002) 1-19; 'La recepción del Derecho romano en el Derecho canónico', *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 375-414 (= 'La ricezione del Diritto romano nell Diritto canonico', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* [Milano 2003] 157-209); y 'Las etapas de incorporación de los textos romanos al Decreto de Graciano', *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law* (MIC C – 12) (Città del Vaticano 2006) 139-152.

⁴ Cf. en este sentido A. Winroth, 'The two recensions of Gratian's Decretum', *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997) 22-31; 'Les deux Gratiens et le Droit romain', *RDC* 48 (1998) 285-99; y *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge 2000). A propósito de esta monografía cf. las recensiones de J. Müller (*Ius Commune* 28 [2001] 381-87), P. Landau (*ZRG Germ. Abt.* 119 [2002] 589-94), y K. Pennington (*Speculum* 78 [2003] 293-97). Cf. también el estudio de N. Álvarez de las Asturias, 'Una hipótesis sobre la redacción del «Decretum Gratiani». A propósito de la monografía de Anders Winroth «The Making of Gratian's Decretum» (Cambridge 2000)', *Ius Canonicum* 42 (2002) 725-43;

⁵ Cf. T. Lenherr, 'Die vier Fassungen von C.3 q.1 d.p.c.6 in Gratians Dekret. Zugleich ein Einblick in die neueste Diskussion um das Werden von Gratians Dekret', 169 (2000) 353-81. Algunas *auctoritates* también tuvieron una historia redaccional compleja, como C.19 q.2 c.2; cf. T. Lenherr, 'Zur Überlieferung des Kapitels «Duae sunt inquit, leges» (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)', *AkKR* 168 (1999) 359-84 y K. Pennington, 'Gratian, Causa 19, and the Birth of Canonical Jurisprudence', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 209-232.

que se operaron sobre un original antiguo para introducir nuevos textos. Con todo, esta manera de entender la composición de la obra presupone un comportamiento casi mecánico frente a la tradición canónica y deja a un lado otra cuestión de fondo: ¿cuál fue la actitud del autor ante el material del que disponía y que se proponía concordar? ¿transmitió fielmente los textos tal y como los recibió de otras colecciones?⁶

A la hora de explicar el *método de trabajo* de «Graciano»⁷ dos cosas parecen probables: a) el *magister* no confeccionó textos apócrifos; y b) apenas modificó, manipuló o interpoló las *acutoritates*, pues su técnica de interpretación había alcanzado un grado extremo de sutileza⁸. Hacia la mitad de la segunda centuria del segundo milenio cristiano, pocas circunstancias explicarían el que un particular pretendiera suplantar al legislador «inventándose» una tradición para reformar o apuntalar esta o aquella institución canónica. Lo urgente era buscar el punto de equilibrio entre las razones de las *auctoritates* recibidas, frutos de los movimientos y espíritus dispares que a lo largo del primer milenio acrecentaron el *ius antiquum*, y la autoridad de la razón, ahora pertrechada con las herramientas intelectuales de la «primera escolástica». Acceder a la tradición desde la razón, desentrañar su verdadero sentido y armonizar sus (aparentes) contradicciones: estos son los méritos que suelen atribuirse a «Graciano».

«Graciano» (¿?) fue un verdadero maestro en la puesta en práctica de este método y sólo en contadas ocasiones violentó la literalidad de las *auctoritates*. Incluso entonces, las manipulaciones de sus posibles modelos manifiestan un

6 Cf. S. Kuttner, 'Verso un Corpus di testi medievali di Diritto Canonico', SG 5 (1958) 106-112: «Quali sono le alterazioni fatte da Graziano sia nell'iscrizione sia nel testo di certi capitoli? Per l'analisi completa del pensiero del nostro, lo studio de queste alterazioni deve integrare quello dei dicta e delle rubriche» (p. 109).

7 Aquí *método de trabajo* no equivale al *plan de trabajo* de Graciano que ha descrito P. Landau, 'Gratians Arbeitsplan', *Iure Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag* (Regensburg 1994) 691-707; una cosa es el modo en que Graciano utilizó las colecciones de las que tomó las *auctoritates*, otra el modo en que trató cada uno de los textos. Para explicar el plan de trabajo de Graciano, Landau acude a la teoría de masas, que, sin embargo, debe ser objeto de matizaciones, pues el Decreto es, al mismo tiempo, «libro de autoridades» y «texto doctrinal»; cf. J. M. Viejo-Ximénez, 'La investigación sobre las fuentes formales de Graciano', *Initium* 7 (2002) 217-40.

8 Cf. P. Landau, 'Gefälschtes Recht in den Rechtssammlungen bis Gratian', *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica. München, 16.-19. September 1986. Teil II. Gefälschte Rechtstexte. Der bestrafte Fälscher* (MGH Schriften 33.2) (Hannover 1988) 11-49: los apócrifos del Decreto, cuyo modelo desconocemos, no fueron compuestos por Graciano; circularon en *dossiers* de la época, hoy desaparecidos (46-49). Cf. también P. Landau, 'Apokryphe Isidoriana bei Gratian', *Vita Religiosa im Mittelalter. Festschrift für Kaspar Elm zum 70. Geburtstag* (Berlin 1999) 838-844. Para S. Kuttner, el 'aparato histórico' de la edición crítica debería reflejar las «alterazioni fatte da Graziano» en las inscripciones y en el texto de algunos capítulos; y añadía: «Per l'analisi completa del pensiero del nostro, lo studio di queste alterazioni deve integrare quello dei dicta e delle rubriche» ('Verso un Corpus di testi medievali di Diritto Canonico', SG 5 [1958] 106-112).

profundo conocimiento de los textos, y, por lo general, respetan su *ratio iuris* más íntima. Algunos de estos «retoques» pasaron desde las redacciones más antiguas a las más modernas y aún hoy es posible identificarlos en la versión divulgada del Decreto. En otros casos, sin embargo, se trata de tradiciones menos consolidadas, pues las modificaciones de la fuente formal no aparecen en todos los testimonios antiguos por el momento conocidos, y tampoco fueron recibidos en otras copias consideradas más modernas. El carácter de *texte vivant* del Decreto⁹ está en el origen de estas divergencias (primero respecto a la fuente formal y luego en la tradición textual de la obra), lo cual tiene dos consecuencias de método cuando se trata de describir la historia de su redacción, a la búsqueda de la «versión primera», a saber: a) conviene desligar la *Redaktiongeschicbte* del problema de la autoría; y b) en cierto sentido, cada códice es un original, que debe ser estudiado diacrónicamente¹⁰.

En las líneas que siguen ilustraré estos aspectos concretos del «método de trabajo sobre Graciano» a partir de la crítica textual de C.2 q.8, una breve sección dedicada a la forma de la acusación en cuyas *auctoritates* es posible descubrir los dos tipos de modificaciones antes descritas. En un primer momento compararé el texto de los manuscritos antiguos del Decreto¹¹ con edF para intentar establecer la cronología más probable entre las diversas redacciones de C.2 q.8. Después consideraré las variantes más significativas a la luz de las fuentes formales de «Graciano» (sus materiales de trabajo), así como del desarrollo argumental de esta y otras secciones de la obra. Como quiera que la versión divulgada de C.2 q.8 incluye también textos romanos del *Corpus Iuris Civilis*, en tercer lugar examinaré el proceso de su incorporación

9 Sobre el sentido de esta expresión cf. S. Kuttner, 'Institute of Research and Study in Medieval Canon Law. Notes on the Roman Meeting, on Planning and Method', *Traditio* 11 (1955) 431-39: «Like so many medieval texts of a scholastic background or destined for practical use, the writings of the glossators of canon law defy the standards of classical philology. We have frequently to do with works that have undergone multiple recension, rewriting and enlargement at the hand of the author and/or his students; all more widely used medieval commentaries were *textes vivants* subject to many alterations which must not be confused with scribal corruptions» (p. 437).

10 Cf. C. Larrainzar, 'El borrador', *o. c.* arriba nota 1, en especial pp. 648-52. Cf. también M. Bellomo, 'Der Text erklärt den Text. Über die Anfänge der mittelalterlichen Jurisprudenz', *RIDC* 4 (1993) 51-63 (= 'Il testo per interpretare il testo. Sulle origini della giurisprudenza medievale', *Medioevo edito e inedito. II. Scienza del diritto e società medievale* [Roma 1997] 23-36); y 'Appunti per una metodologia della ricerca storico-giuridica', *Folia Canonica* 2 (1999) 7-20.

11 *Aa* = Admont, Stiftsbibliothek 23 (hasta C.14) y 43 (a partir de C.15); *Bc* = Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll 78 (hasta C.12); *Fd* = Firenze, Bibl. Nazionale, Conv. Soppr. A. I. 402; *P* = Paris, BN lat. nouv. acq. 1761 (hasta C.12 q.2 c.39); *Sg* = Sankt Gallen, Stiftsbibliothek, 673. Utilizo las abreviaturas de R. Weigand, *Die Glossen zum Dekret Gratians: Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen. Teil I und II*, *SG* 25 (1991) xxi-xxiv. Se puede prescindir de *Pfr*, pues sólo comprende algunas *auctoritates* y *dicta* de C.11 q.3 (cf. C. Larrainzar, 'El Decreto de Graciano del códice Fd [= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402]: In memoriam Rudolf Weigand', *Ius Ecclesiae* 10 [1998] 421-489, nota 42).

a la *Concordia*. La integración de todos los datos se expondrá a modo de conclusiones en el apartado final de este trabajo.

2. LAS REDACCIONES ANTIGUAS DE C.2 Q.8

La versión de C.2 q.8 que transmiten *Aa Bc Fd P Sg* difiere de la versión del Decreto divulgado (edF aproximadamente) por la ausencia de c.2 y de d.p.c.5 *Que uero sit — utiles obseruandi sunt*, que son precisamente los dos pasajes con fragmentos justinianos¹². La estructura de la causa es la misma en todos los manuscritos antiguos, pero las lecturas peculiares de *Sg* acosenjan transcribir separadamente ambas redacciones (cf. Apéndices I y II). Las diferencias textuales entre las redacciones que nos transmiten los cinco códigos mencionados y la versión divulgada del Decreto (comparación con *edF*) se concretan en cuatro puntos:

(i) C.2 q.8 *pr.*: *Aa Bc Fd P Sg* leen *accusatione* en lugar de *accusationibus* (edF 503.3). Los códigos de Friedberg son unánimes en la lectura *accusationibus* (edF nota 1 *ad locum*), que, sin embargo, no concuerda con el verbo *debeat* (edF 503.3; sólo el manuscrito A de edF lee *debeant*); por su parte, los *Correctores* eligieron *accusatione*, aunque luego escriben *ualeat*.¹³

(ii) C.2 q.8 c.3 *sum.*: el sumario *Accusatio semper debet fieri in scriptis* de Friedberg (edF 503.16) presenta una transposición que no está documentada en ninguno de los códigos mencionados, pues todos dicen: *Accusatio in scriptis semper fieri debet (Aa Fd^{pc} Sg)*.

(iii) C.2 q.8 c.3: *nomen ei (Aa^{ac} Bc^{ac} Fd P Sg)* en lugar de *nomen rei* (edF 503.19). En este caso, la lectura de los códigos antiguos es bastante pecu-

12 Se confirman así las intuiciones de A. Vetulani, *Gratien et le droit romain*, RHDfE 24-25 (1946-1947) 11-48 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] n.III con *Addenda et corrigenda* p.10-13) y S. Kuttner, *New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum*, en "Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist" 11 (1953) (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* [London 1983] n.IV con *Retractiones* p. 2-4), quienes habían destacado la incoherencia de los textos romanos de C.2 q.8 c.2 y d.p.c.5 (AV 16 = SK 16 y 17) con lo que afirma el *proemium* de la C.2 q.8: «De accusatione uero qualiter fieri debeat in canonibus aperte discernitur»; en este dato vieron una señal inequívoca de su incorporación tardía al Decreto. Cf. también J. M. Viejo-Ximénez, 'La recepción', o. c. arriba nota 3, en especial su *Apéndice V*.

13 Por otra parte, *accusatione* es también la lectura de *Pf1* (fol.149va) *Pk* (fol.112va). Los códigos que como *Cd* (fol.62ra) y *Mk* (fol.101va) leen *accusationibus* utilizan luego el plural *debeant*. Las abreviaturas de los manuscritos del Decreto se toman de R. Weigand, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen. Teil I und II* SG 25 (1991) xxi-xxv y C. Larrainzar, 'La ricerca attuale sul «Decretum Gratiani»', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 45-88, nota 46 (= 'La investigación actual sobre el Decreto de Graciano', ZRG Kan. Abt. 90 [2004] 27-59, nota 46).

liar, pues la lectura *nomen rei* de Friedberg y de la *Editio romana* concuerdan con la (pseudo)decretal de Euticiano (JK †146), así como con la posible fuente remota de ese documento, esto es, Lv *Cod.Th.* 9.1.11¹⁴.

(iv) C.2 q.8 c.3: *custodiat similitudinem habite tamen dignitatis estimatione potiatur* (*Aa Bc Fd P*) en lugar de *custodiae similitudinem habita tamen dignitatis estimantione potiatur* (edF 503.19-20) (*patiatur* en la Edición romana). Los *Correctores romani* —y Friedberg— eligieron *custodiae* en contra de la lectura *custodiat* de *Aa Bc Fd Py* y del posible modelo de Graciano (cf. el apartado 2 de este trabajo); por su parte Friedberg conservó *habita* frente al *habitae* de sus códices ABCDF (edF, nota 7 *ad locum*).

Por tanto, las inscripciones de los cuatro capítulos son las mismas y sólo se detecta una diferencia (i) en los dos *dicta* que, al menos desde el punto de vista gramatical, desmejora la redacción de *Aa Bc Fd P Sg*; además, la lectura *de accusatione* de estos cinco códices coincide con el modo en que se formula el argumento de C.2 q.8 en el proemio de C.2: «Octauo quomodo fieri debeat accusatio». El origen de la variante *de accusationibus* de los manuscritos de Friedberg hay que buscarlo en la emulación, consciente o refleja, de las rúbricas de los títulos de los *libri legales*; esto pudo ocurrir cuando se acudió al *Corpus Iuris Civilis* para completar con nuevos argumentos de autoridad las afirmaciones contenidas en esta y otras partes del Decreto¹⁵. He aquí, pues, una prueba de la antigüedad del texto de C.2 q.8 en *Aa Bc Fd P Sg*.

Las variantes que se localizan en el interior de c.3 —(iii) y (iv)— parecen afectar al entendimiento de la doctrina jurídica que allí se desarrolla, aunque cualquier valoración más detallada debe hacerse a la luz de los posibles modelos de Graciano¹⁶. En este momento basta advertir que la coincidencia de los cinco testimonios hace que la lectura *nomen ei* se pueda considerar antigua. Por su parte, la lectura *custodiat similitudinem* de *Aa Bc Fd P* también sería original, porque, según informan los *Correctores romani*, coincide con Ivo de Chartres. Estos datos hablan a favor de la precedencia de *Aa Bc Fd P Sg* res-

14 Cf. G. Haenel, *Lex Romana Visigothorum* (Lipsiae 1848 = Aalen 1962) p.172.

15 La lectura *De accusationibus* puede tener su origen en las rúbricas de los títulos correspondientes del Digesto (48.2) o del *Codex* de Justiniano (9.2); en C.2 q.8 d.p.c.5, por ejemplo, se copiará *Dig.* 48.2.3, precedido de la siguiente «inscripción»: «Que uero sit forma accusationis, quis modus concipiendorum libellorum, Paulus in Digestis, libro de publicis iudiciis, titulo de accusationibus et inscriptionibus» (edF 504.3-5). Cf. también C.2 q.1 c.14 (*Dig. lib. xviii tit. de accusationibus et inscriptionibus*), C.4 q.4 c.2 (*Codice libro ix titulo de accusationibus*), C.5 q.3 c.1 (*Codicis lib. ix de accusat. et inscript*) y C.15 q.3 c.2 (*Item de accusationibus et inscriptionibus l. i*).

16 En relación al punto (iii), la lectura *nomen rei* es también la común de los manuscritos que transmiten la versión divulgada del Decreto, si bien es cierto que en algunos aparece la transposición *rei nomen* como en *Cd Pfl Mk*. El Decreto que conoció *Paucapalea* también decía *nomen rei*, pues la *Summa Quoniam in omnibus* aclara: «nomen rei, i. e. accusati.» (cf. J. von Schulte, *Paucapalea*. «Summa» über das «Dekretum Gratiani» [Giessen 1890 = Aalen 1965] p.63).

pecto a la versión divulgada, pero no aclaran las relaciones de *Aa Bc Fd P* con *Sg*; si ahora se compara el texto que transmiten estos cinco códices saltan a la vista diez diferencias:

(v) C.2 q.8 *pr*: *Sg* lee *diffinitur* donde los otros cuatro manuscritos antiguos dicen *discernitur*. La lectura de *Sg* evoca los modos de expresión de la enseñanza oral, pues *discernitur* parece un término más cuidado, poco frecuente en el lenguaje hablado.

(vi) C.2 q.8 c.1 *inscriptio*: *Fd* omite la inscripción *Ait enim Calixtus papa*.

(vii) C.2 q.8 c.3 *sum*: Es difícil establecer la relación del *summarium* de *Sg* con el de *Aa Bc Fd P*. De una parte, *Sg* tiene la palabra *semper*, que falta en *Bc Fd^{ac}*; de otra, el sumario de *Sg* parece testimonio de una tradición distinta a la de *Aa (De eodem) P (De eodem in scriptis fieri debet)*.

(viii) C.2 q.8 c.3: En la primera frase, *Sg* presenta la transposición *est ille* frente al *ille est* de los demás códices; pero el verbo *est* falta en *Fd^{ac} P*. En este caso, la redacción de *Aa Bc Fd^{dc}* es más cercana a la de la posible fuente formal que la de *Sg*. Si se tiene en cuenta la entonación propia de una frase escrita, el *Quisquis est ille* de *Sg* es menos fluido que el *Quisquis ille est*, más elegante y correcto. Aquí otra vez, los modos de decir de *Sg* son más propios del lenguaje oral.

(ix) C.2 q.8 c.3: El capítulo de *Sg* es más breve, pues no tiene la frase *custodiat similitudinem habite tamen dignitatis estimatione potiat* de los otros códices antiguos y también de las posibles fuentes formales de Graciano (aunque con variantes). A mi entender, la omisión de *Sg* es consciente y se hace con el propósito de aclarar el sentido de la frase, buscando la *ratio iuris* del texto.

(x) C.2 q.8 c.4: El capítulo consta de dos frases que en *Aa Bc Fd P* están separadas por un *et*; esta partícula falta en *Sg* (y también en el manuscrito C de Friedberg: cf. edF, nota 19 *ad locum*), aunque si está en la posible fuente formal.

(xi) C.2 q.8 c.4: *Fd* lee *intulit* donde *Aa Bc Sg P* dicen *intulerit*.

(xii) C.2 q.8 c.5: *Sg*, con todos los códices a excepción de *Fd*, lee *susci-piatur*; la lectura *recipiatur* de *Fd* es peculiar, porque no aparece en ninguno de los posibles modelos, ni tampoco en la fuente remota del texto. Todos los testimonios conocidos, incluido *Fd*, utilizan el verbo *recipiantur* en C.2 q.8 c.1, por lo que es probable que el copista del código florentino modificara el *suscipiantur* de C.2 q.8 c.5 con la intención de unificar la terminología.

(xiii) C.2 q.8 c.5: *Sg* lee *et digna accusationis persona* en lugar *et con-digna accusatoris persona* que es la lectura de *Aa Bc Fd*. La versión de *Sg* des-

taca por condicionar la admisión de la acusación al hecho de que el acusador sea una “persona legítima y digna de (presentar una) acusación”, mientras que los otros códigos antiguos exigen que la “persona del acusador sea legítima y condigna”. El entendimiento del texto es, por tanto, distinto en una y otra versión.

(xiv) C.2 q.8 d.p.c.5: *Sg* lee *per epistulam audeat accusare* en lugar de *per epistulam accusare audeat* de los demás manuscritos.

Salvo (v), (vi), (vii) y (xiv) todas estas diferencias se localizan en el interior de las *acutoritates*; y mientras que (viii) y (x) sólo parecen afectar —a primera vista— al estilo, no se puede concluir lo mismo respecto a (ix) y (xiii) donde los cambios de palabras y las omisiones varían también el sentido de los textos y, en consecuencia, alteran su doctrina jurídica. De las peculiaridades de *Fd*, (vi) y (xi) pueden ser un error del copista, mientras que (xii) parece una modificación intencionada del modelo; lo cierto es que estas variantes y en especial la inscripción de C.2 q.8 c.1 separan *Fd* de *Sg*, pero también de *Aa Bc P*. Por su parte el código suizo se distancia de *Aa Bc Fd P* en el sumario de c.3 (vii)¹⁷, así como en (v), (viii), (ix), (x), (xiii) y (xiv); los casos más interesantes son (ix) y (xiii), aunque su correcta valoración exige completar el análisis con el estudio de las fuentes formales de Graciano (sus materiales de trabajo), y también considerar el desarrollo argumental de esta y otras secciones del Decreto.

3. LOS «MATERIALES DE TRABAJO» DEL MAGISTER GRACIANO.

El núcleo original de C.2 q.8 son cuatro textos pseudoisidorianos¹⁸, en cuya confección primitiva es posible detectar la influencia del Derecho romano

17 ¿Qué etapa de la historia de la redacción del sumario reflejan cada uno de los manuscritos? El *De eodem* de *Aa* podría remitir a una fase antigua, en la que el capítulo aún no tenía sumario. *De eodem in scriptis fieri debet* del código *P* tiene una terminación diferente a edF (*debet fieri in scriptis*), que también hay que considerar antigua porque es la misma que *Sg Bc Fd*. La sustitución de la expresión *De eodem* por la palabra *Accusatio* está documentada por *Bc Fd Sg*, mientras que *Sg Fd** serían los únicos testimonios del sumario completo —con la palabra *semper*— y en un orden distinto a edF (*in scriptis semper fieri debet*).

18 H. Fuhrman, *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen* 2 (Stuttgart 1972) incluyó C.2 q.8 en el grupo de *questiones* «die nahezu ganz ... aus Pseudoisidorexzerpten bestehen» (p.572) (Cf. H. Fuhrmann, *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen* 3 [Stuttgart 1974] números 267, 435, 411 y 288) En todo caso, esto no significa que Graciano utilizara directamente el Pseudoisidoro: cf. P. Landau, ‘Neue Forschungen zur vorgratianischen Kanonessammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets’, *Ius Commune* 11 (1984) 1-29, especialmente p. 14 y también ‘Quellen und Bedeutung des Gratianischen Dekrets’, *SDHI* 52 (1986) 218-235, p. 222. Para los fragmentos Pseudoisidorianos utilizo la edición de P. Hinschius, *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni* (Leipzig 1863 = Aalen1963), que citaré por los números de página y línea (Hinschius 211.26-30).

vulgar. Las diferencias entre la «redacción original» (pseudoisidoriana) de estos fragmentos y su «versión graciana» son, sin embargo, importantes, y básicamente consisten en resúmenes y algunas manipulaciones. ¿Fue «Graciano» el autor de estas modificaciones?, o, por el contrario, ¿las recibió de la tradición canónica? Los cuatro pasajes pseudoisidorianos se difundieron ampliamente en las colecciones pregracianas, pero sólo la *Tripartita* reúne todos los elementos que se emplearon para la confección de C.2 q.8 (cf. *Apéndice III*)¹⁹. Ahora bien, la *Tripartita* no explica las variantes del Decreto, porque contiene una redacción más próxima al original pseudoisidoriano; si esta colección atribuida a Ivo de Chartres proporcionó el material sobre el que trabajó «Graciano» hay que concluir que el *magister* la utilizó con bastante libertad²⁰. Pero cualquier decisión en este sentido implica considerar en su conjunto la tradición pregraciana de estos capítulos. El cuadro resultante sería el siguiente:

(i) C.2 q.8 c.1. El *apparatus* de Friedberg (edF, nota 4) identifica este fragmento como la (pseudo)decretal de Calixto I *Ad omnes galliarum urbium episcopis* (JK †86, Hinschius pp. 135-143); y como posibles concordancias sólo refiere aquellas colecciones que transmiten completo el capítulo 17 del documento mencionado (*Omnes uero — ueritatem impedire solent*: DB 1.171, ID 5.289), o alguna de sus partes: el paso *Rimande sunt — mercedem prudentie* (*Ans.* 3.53, cf. Thaner, pp. 142-3), o bien *Querendum est ergo — mercedem prudentem* (TrA 1.14.13) un poco más extenso²¹.

19 Cf. P. Landau, 'Gratians unmittelbare Quellen für seine Pseudoisidortexte', *Fortschritt durch Fälschungen? Ursprung, Gestalt und Wirkungen der pseudoisidorischen Fälschungen* (Hannover 2002) 161-189: el principio 'secuencia coincidente' favorece a la *Tripartita* (p. 183); aquí habría que añadir también el de 'economía' en el uso de fuentes. En todo caso, la *Tripartita* no tiene el fragmento del Código de Justiniano del actual C.2 q.8 c.2.

20 Agradezco al Prof. Brett (Robinson College, Cambridge) el haberme facilitado las ediciones de las obras atribuidas a Ivo de Chartres —*Decretum* (ID), *Tripartita* (TrA y TrB) y *Panormia* (IP)—, en las que trabaja desde hace años. Esos textos constituyen la base de las comparaciones que ofreczo en este trabajo, donde también respeto su numeración de los capítulos de la *Tripartita*. Para la colección de Anselmo de Lucca (*Ans.*) utilizo la edición de A. Thaner, *Anselm. II. von Lucca. Collectio canonum una cum Collectione minore* (Oeniponte 1915 = Aalen 1965). He consultado la editio princeps del Decreto de Burcardo de Worms (DB: burchard von worms, *Decretorum Libri XX. Ergänztter Neudruck der Editio Princeps Köln 1548, herausgegeben von Gérard Fransen und Theo Kölzer* [Aalen 1992]) y el manuscrito Salamanca, Biblioteca de la Universidad, 2348 del *Polycarpus* (Pol.). Las divergencias entre los capítulos de C.8 q.2, el Pseudoisidoro y algunas colecciones pregracianas están descritas esquemáticamente en H. Fuhrmann, *Einfluß, o. c.* arriba nota 18, notas 774 (C.2 q.8 c.1), 1266 (c.3), 1182 (c.4) y 864 (c.5).

21 En opinión de Hinschius, hay dos frases del fragmento pseudoisidoriano que tienen inspiración romana: *qui sine scripto — acta esse noscuntur* (Hinschius 141.11-12 = Lv 2.4.5) y *Accusatores uero consanguinei — testimonium non dicant* (Hinschius 141.3-11 = Lv 2.4.12). Por su parte G. Haenel, *o. c.* arriba nota 14, p. 465, propone Lv *Cod.Th.* 9.1.6 *in.* como posible fuente de inspiración (directa o indirecta) de C.2 q.8 c.1, aunque es difícil encontrar el paralelismo literal (Lv *Cod.Th.* 9.1.6 *in.*: «Nisi inscriptione celebrata per ordinem reum quemquam non fieri, nec ad iudicium exhiberi, quia sicut convictum pena constringit, ita et accusatorem, si non probaverit, quod obiecit»). Por tanto, la indicación de Haenel —C.2 q.8 c.1, c.3, c.4 = Lv *Cod.Th.* 9.1.6 *in.* (p. 465)— quiere dar a entender que la inspiración remota de las reglas y principios jurídicos que se manejan en C.2 q.8 tiene su origen en ese pasaje de la *Lex Romana*.

Las diferencias textuales entre C.2 q.8 c.1 y el documento atribuido a Calixto I son tan notables, que motivaron una nota de advertencia de los *Correctores Romani*. Fuhrmann (texto n. 267, nota 774) habló también de un «stark abweichendes Kapitel», que, en su opinión se corresponde con lo que se lee en las líneas 3 a 7 de la edición de Hinschius (p. 141). Y efectivamente, si Graciano utilizó como modelo el capítulo pseudoisidoriano (a través de colecciones intermedias) realizó una concienzuda labor de disección, tomando 4 palabras de la lin. 4 (siempre en relación a la edición de Hinschius), 2 de la lin. 5 y 6 de lin. 7 (cambiando la desinencia, *uoluerit - uoluerint*, de la última para observar la concordancia), a las que luego añadió (¿?) la coletilla final *quibuslibet accusare permittitur*. El resultado de este trabajo es una frase que clarifica el sentido del original; en la columna derecha transcribo el texto del pseudo-Calixto, poniendo en cursiva las palabras que pasan al Decreto:

Hinschius p.141, lin.3-7

Rimanadae vero sunt *accusatorum* enucleatim *personae*, qui *sine scripto* difficile, per scriptum autem *numquam recipiantur*, quia per scripturam nullus accusari potest, sed propria voce et praesente eo quem accusare voluerit, suam quisque agat accusationem, *nec absente eo quem acusare voluerit*, quicumque accusator credator.

Sg fol. 66a

(= *Aa Bc Fd P edF*)

Ait enim Calixtus papa:

ACCUSATIO SEMPER FIAT IN SCRIPTIS

Accusatorum persone sine scripto nunquam recipiantur nec absente eo quem accusare uoluerint quibuslibet accusare permittatur.

La versión de «Graciano» rechaza las acusaciones que no van acompañadas del escrito de acusación, así como las que se realizan en ausencia del acusado, lo que parece una interpretación restrictiva pero clarificadora del texto pseudoisidoriano: difícilmente se reciben las acusaciones *sine scripto*, desde luego *nunquam* las que sólo se hacen *per scriptum*. El sentido original queda, por tanto, matizado, y entonces cabe preguntar si «Graciano» fue el autor de la «manipulación» y también cuál es el sentido de la misma. En cuanto a lo primero, no conozco ninguna colección pregraciana en la que el fragmento de la epístola de Calixto I aparezca con la misma extensión que en el Decreto²²;

De otra parte, la nota de Freidberg yerra al indicar Lv *Cod.Th.* 9.1.15, porque Lv *Cod.Th.* 9.1 sólo tiene 11 fragmentos.

²² C.2 q.8 c.1 se toma del c.17 de la segunda epístola de *Ps. Calixtus I* (JK †86), salvo la terminación *quibuslibet accusare permittatur* (edF 503.8-9). En las colecciones pregracianas, los fragmentos de esta decretal que comprenden las palabras de C.2 q.8 c.1 (= Hinschius 141.3-7) son: (i) Con la extensión *Omnes ergo qui — pecuniam quasi mercedem* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, c.17 - ex c.18 : Hinschius 140.25 - 141.17): *Colección 2 del MS Vat. lat. 3829*, 15.8. (ii) *Omnes ergo qui in recta fide — ueritatem impe-*

además, ninguna de las colecciones que transmiten el texto pseudoisidoriano —completo, o bien alguna de sus partes— tienen las manipulaciones del paso *Rimandae sunt — mercedem prudentie* que aparecen en C.2 q.8 c.1²³. Todo apunta a considerar al autor de la *Concordia* como autor material de la manipulación.

¿Cuál fue su sentido? En la (pseudo)decretal de Calixto I, los sucesivos cambios de perspectiva y el abuso de las construcciones de infinitivo, acababan por confundir al lector: sin solución de continuidad primero se habla de los acusadores (*accusatorum personae*), luego del acusado (*nullus accusari potest*) y finalmente otra vez de los que acusan (*quisque agat accusationem* y *quicumque accusator credatur*)²⁴. De otro lado, la expresión *sine scripto difficile, per scripturam autem numquam recipiantur* es también motivo de desconcierto, porque parece contemplar la posibilidad de que se admitan acusaciones sin el escrito de acusación («difícil» no equivale a imposible). En la (pseudo)decretal es difícil distinguir entre *inscriptio* y *accusatio* (*Dig.* 48.2.3 y 7; *Cod.* 9.2.17). La re-redacción de «Graciano» se concreta en una fórmula directa y sencilla que simplifica toda la problemática al referirse sólo a los que acusan y al omitir la frase *sine scripto difficile*: los acusadores no se reciben sin

dire solet (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, c.17: Hinschius 140.25 – 141.15): 1CDP 9.98; 2CDP 4.59; 2CDP 4.194; DB 1.171; *Santa Genoveva* 2.1.154; ID 5.289; *Ambrosiana I* 164; *Veronensis* 179. (iii) *Querendum nobis est — mercedem prudentem* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, ex c.17 – ex c.18: Hinschius 140.29 - 141.17): TrA 1.14.13; *Catalaunensis I* 11.40; *10P (Köln)* 8.7.15. (iv) *Querendum est ergo — veritati impedire solet* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, ex c.17: Hinschius 140.29 - 141.15): *Mantua (MS 439)* 20. (v) *Rimandae sunt accusatorum — quasi mercedem prudentie* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, ex c.17 - ex c.18: Hinschius 141.3-141.17): *Caes.* (1) 5.43; *Pragensis I* 201; *Ans.* 3.53; *13L (Vaticano)* 3.37; *Colección de Celle* 1.4.4; *3L* 2.32.67; *9L (San Pietro)* 6.1.40; *Asburnbamensis* 135; *74T* 48; *Colección 1 del MS BNP I.* 3858C, 2.5; *Colección del MS BNP n.a.l.* 3.26, 47; *Colección del MS BNP I.* 13658, 84; *Pol.* 5.1.13; *13L (SBPK)* 12.38; *Tarraconensis II* 2.5; *1 Tarraconensis I* 48; *7L* 2.5; *2L / 7P* 1.166; *4L* 1.5.5; *Colección 1 del MS Vat. lat.* 4977, 47; *Burdegalensis* 1.66. (vi) *Rimandae sunt accusatorum — testimonium non dicant* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, ex c.17: Hinschius 141.3-141.12): *Colección del MS Montecasino* 216, 319. Y (vii) *Rimandae sunt accusatorum — quicumque accusator credatur* (= *Ps. Calixtus I*, ep. 2, ex c.17: Hinschius 141.3-141.7): *Colección del MS BNP I.* 13368, 77. (Cf. L. Fowler-Magerl, *Clavis Canonum. Selected Canon Law Collections before 1140* [MGH Hilfsmittel 21] [Hannover 2005]).

23 Cf. A. Thaner, *Anselm, o. c.* arriba nota 20, p. 142-43; además de tener una extensión mayor, *Ans.* 3.53 lee 'quicumque accusat credatur' (Thaner 142.21), más cercana al 'quicumque accusator credatur' pseudoisidoriano (Hinschius 141.7), que el 'quibuslibet accusare permittatur' de Graciano (*Aa Bc Fd P Sg edF*). Las colecciones canónicas se acercan más al pseudoisidorio que el Decreto de Graciano; basten ahora 5 ejemplos, a propósito de las palabras finales de C.2 q.8 c.1: (i) DB 1.171: 'quisquam accusator credatur' (Burchard von Worms, *Decretorum, o. c.* arriba nota 20, 23rb) (ii) ID 5.289: 'quisquam accusator credatur'; (iii) TrA 1.14.13: 'quicumque accusator credatur'; (iv) *Pol.* 5.1.13: 'quicumque accusator credatur' (Salamanca, Biblioteca Universitaria, 2348, fol. 101vb); y (v) *3L* 2.32.67: 'quicumque accusat credatur' (Pistoia, Archivio Capitolare, 135, fol. 130va; BAV lat. 3831, fol. 76ra). La coincidencia de *Aa Bc Fd P Sg* en 'quibuslibet accusare permittatur'—junto con las divergencias entre estos testimonios comentadas arriba— permite hipotizar la existencia de un modelo común para C.2 q.8.

24 En el Decreto de Ivo hay un intento de manipulación del texto con la introducción del verbo *accusare* en la frase *quia per se scripturam nullus accusare uel accusari potest* (cf. nota *ad locum* de los *Correctores Romani*). La redacción de TrA es conforme al original.

el escrito de acusación y tampoco se permite acusar a nadie en ausencia del acusado.

En C.2 q.8 encontramos otros datos que aclaran el modo de proceder del «autor» del Decreto. El sumario de c.1, *Accusatio semper fiat in scriptis*, no deja lugar a dudas sobre la interpretación que, desde un primer momento, hace «Graciano» de este capítulo, que además encabeza la relación de 4 *auctoritates* «canónicas» sobre el modo en que se debe hacer la acusación (*De accusatione uero qualiter fieri debeat in canonibus aperte diffinitur*, dice el *proemium* en Sg). La concordia de los cuatro capítulos que integran la *questio* en las redacciones antiguas (c.1, c.3, c.4 y c.5; c.2 = *Cod.* 4.19 *fin.* sólo llega al Decreto más tarde) y, más en concreto, de c.1 (*Calixtus*) y de c.5 (*Stephanus*), que son los que —según la versión del Decreto— disponen cosas en apariencia contradictorias, se intenta en d.p.c.5, donde el *magister* ilumina el sentido del texto de Calixto (c.1) utilizando alguna de las palabras que aparecen en su redacción «original»; el subrayado destaca ahora lo que en d.p.c.5 se pudo tomar del paso *Rimandae sunt* — *mercedem prudentie* de la decretal pseudoisidoriana:

C.2 q.8 d.p.c.5 Sg (fol.66a):

Set Calixtus papa precipit ut accusator presente eo quem accusat in scriptis accusationem iudici offerat et propria uoce litteras sue accusationis legat. Stephanus autem prohibet en absens aliquem per epistulam audeat accusare.

Todo esto sugiere que el «autor» del Decreto conocía el tenor literal (completo) de la decretal pseudoisidoriana —más adelante se vuelve a copiar en C.3 q.9 c.3²⁵—, que en un primer momento manipula —con la intención de simplificar su contenido para utilizarla en la construcción de un debate dialéctico— y que luego «reconstruye» en parte, explicando su sentido —la *ratio iuris* del precepto— con palabras procedentes de su texto²⁶.

(ii) C.2 q.8 c.3: Es la (pseudo)decretal del papa Euticiano *Uniuersos episcopos per Siciliam constitutus* (JK †146) que, según el *apparatus* de Friedberg, se recogió en la colección de Anselmo de Lucca (*in fine lib. III c.6*, son sus palabras)²⁷ y en dos colecciones relacionadas con Ivo de Chartres: ID 6.332 e

25 Cf. Sg fol.71a (= edF), donde también se copiaron algunas frases de la decretal de Calixto (Hinschius 141.7 + 141.4-7). Una vez más, el autor de la *Concordia* trata con gran libertad su modelo: primero copia seis palabras de la lin.7, que le obligan a cambiar el final de la frase original (*accusator credatur* lee Hinschius, mientras que el Decreto dice *accusatori non credator*); y luego completa el texto con unas frase tomadas de las lin.4-7.

26 Aunque también es cierto que esas palabras (*presente eo / propria uoce*) podrían proceder de C.2 q.8 c.5 atribuido al papa Esteban (*propria uoce / presente uidelicet eo*).

27 Cf. edF nota 6. Pero tal información no es correcta pues en la colección de Anselmo de Lucca sólo se recogen algunas frases de los capítulos 6 y 7 (*Ans.* 3.70), así como de los capítulos 8 y 9 (*Ans.* 3.25

IP 4.76. A éstas hay que añadir también TrA 1.25.1, así como otras colecciones menores que no se suelen enumerar entre las fuentes de Graciano²⁸. Según la versión de la decretal que recoge la edición de Hinschius (pp. 210-214), la parte final de su capítulo VII (*Accusationis uero ordinem — poscat similitudo supplicii* Hinschius 211.22-30) está tomada de Lv *Cod.Th.* 9.1.11²⁹; ahí es donde aparece el paso (*Sed quisque ille est — poscat similitudo supplicii*, que en el Decreto se completa con otra afirmación que procede del capítulo VIII de la misma decretal pseudoisidoriana (Hinschius, 211.32-33), no conocida por la *Lex Romana*: «Qui uero ad sortilegos magosque concurrent nullatenus ad accusationem sunt admittendi». (Fuhrman, p. 435, n. 1266). Por tanto, como posibles modelos de Graciano hay que considerar las colecciones que transmiten los capítulos VII y VIII de la decretal de Euticiano, lo cual lleva a descartar la *Panormia* entre las mencionadas por Friedberg³⁰.

El Decreto de Ivo de Chartres recoge esos dos capítulos en otros tantos fragmentos sucesivos —ID 6.332 e ID 6.333 (cf. edF nn.11-12)— pero no es la única colección, pues TrA 1.25.1 —no mencionada por Friedberg— también reúne ambos textos en un único capítulo; el principio de «economía de fuentes» sugiere, por tanto, considerar la *Tripartita* como modelo más probable.

y 3.40), de la decretal de Euticiano, que además no se corresponden con el fragmento de su c.7 que llegó al Decreto. La consulta de la tabla de Fuhrmann lleva a excluir la colección de Anselmo de Lucca de la lista de modelos para este capítulo (cf. H. Fuhrmann, o. c. arriba nota 18, n. 435, notas 1258-60).

28 C.2 q.8 c.3 se toma de los c.7 y c.8 de la segunda epístola de *Ps. Eutybianus* (JK 1146). Sólo ID 6.332-333; TrA 1.25.1; la *Collectio X partium* (Köln) 8.7.26; la *Colección 2 del MS Vat. lat.* 3829, 26.16; y la *Collectio Catalaunensis I* 11.44, transmiten los fragmentos de esta decretal (*Accusationis [uero] ordinem talem et didicimus — inscriptione christianum impetere* [= *Ps. Euticianus*, ep. 2, ex c.7 — ex c.8: Hinschius 211.23 — 212.3]) que comprenden las palabras de Graciano (= Hinschius 211.26 — 30, 211.32 — 33). La *Panormia* —mencionada en edF n. 6: IP 4.76— no tiene la segunda parte. *Ans.* (A) 3.88f es más breve que C.2 q.8 c.3 y procede de los *Capitula Angilramni* (Hinschius 760.4 — 10), igual que *3L* 2.32.85, *Lan.* 1.131.6 y *Pol.* 5.1.31b, entre otras (cf. L. Fowler — Magerl, *Clavis*, o. c. arriba nota 22).

29 Cf. G. Haenel, o. c. arriba nota 14, p. 465. Esta constitución *Honorius et Theodosius AA. Consulibus, Praetoribus, Tribunis plebis, Senatui* también fue recogido en *Cod.* 9.2.17, cuya parte final dice: «(...) Sed quisquis ille est, qui crimen intendit, in iudicium veniat, nomen rei indicet, vinculum inscriptionis arripiat, custodiae similitudinem, habita tamen dignitatis aestimatione, patiat, nec impunitam fore noverit licentiam mentiendi, quum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii». Además, el paso *Quisquis — supplicii* aparece también —aunque sin la parte central *in iudicium — aestimatione patiat*— en el título *De calumniatoribus* del Código de Justiniano como *Cod.* 9.46.10, que en *Sg* se ha copiado como *nota quod* marginal a C.2 q.8 c.5; el tenor literal de esta anotación de *Sg* dice: «In uiiii. Cod. t. de calumpnatoribus Imperatores Honorius et Theodosius. Quisquis crimen intendit non impunitam noverit fore licentiam menciendi cum calumpnantes ad uindictam poscat similitudo supplicii» (fol. 66a *in margine*). Este texto tiene incluso glosas interlineares que no se llegan a distinguir en la fotocopia del manuscrito.

30 Cf. edF nota 6. Por otra parte, la advertencia de los *Correctores Romani* —«In Panormia autem legitur: *custodiat similitudinem supplicii, habita tamen dignitatis aestimatione. Nec forte sibi noverit etc.*»— revela otras cuatro diferencias importantes entre la *Panormia* (IP) y las versiones por las que pasó el texto en el Decreto: a) *Sg* no recoge esta frase; b) *custodiat similitudinem supplicii* de la *Panormia* frente a *custodiat similitudinem* de *Aa Bc Fd P*; c) *dignitatis aestimatione* (IP) frente a *dignitatis aestimatione potiatur* (*Aa Bc Fd P*); d) *Nec forte sibi noverit* (IP) frente a *Nec sibi noverit* (*Aa Bc Fd P*).

Ahora bien, el capítulo llega al Decreto de Graciano con «modificaciones» y, además, entre unas versiones gracianas y otras se detectan algunas diferencias; en efecto:

a) *Aa^{ac} Bc^{ac} Fd P Sg* leen *nomen ei* en lugar de *nomen rei* de la *Tripartita* —que en este punto es conforme con toda la tradición canónica— y de los dos pasajes romanos donde se recoge el texto: *Cod.Th.* 9.1.19, *Lv Cod.Th.* 9.1.11 y *Cod.* 9.2.7³¹. Todo parece indicar que «Graciano» fue el autor material de la manipulación, que, por otra parte, no se puede considerar un error del copista. La traducción de la parte inicial de la *auctoritas* que es común a *Aa^{ac} Bc^{ac} Fd P Sg* sería: «Cualquiera que sea el que intente una acusación criminal, venga a juicio, asígnele un nombre y contraiga el vínculo de la inscripción (...)». En estos códices, la partícula *ei* se pone en dativo singular neutro como su antecedente *iudicium* y entonces la frase exige al acusador indicar qué acción criminal está ejercitando. Si en un primer momento la palabra *rei* se entendió como *reus-rei* en lugar del *res-rei* original —lo cual parece venir sugerido por la «glosa» que recoge Paucapalea (cf. arriba, nota 16)—, la versión *nomen ei* de los códices antiguos reflejaría un intento de aclarar el sentido del texto, que presupone un notable conocimiento del derecho procesal. Así, por ejemplo, el principio romano según el cual «No todos los juicios que tienen por objeto un crimen son públicos, sino sólo los que se fundan en las leyes de juicios públicos» (*Dig.* 48.1.1), implica que el escrito de acusación mencione en cuál de las *leges publicorum iudiciorum* funda el juicio (*Dig.* 48.2.3, que luego se recogerá en C.2 q.8 d.p.c.5 §1)³².

b) Por otra parte, la versión de *Sg* carece de la frase «custodiat similitudinem habita tamen dignitatis estimatione potiatur» de *TrA* 1.25.1, que a su vez difiere del paso correlativo de *Cod.Th.*, *Lv* y de *Cod.*: «custodiae similitudinem, habita tamen dignitatis aestimantione, patiatur». Hasta donde alcanzan mis conocimientos todas las colecciones canónicas antiguas por donde pasa el texto romano tienen esta frase y, por tanto, hay que considerar a «Graciano» autor material de su supresión

La omisión en *Sg* del paso «custodiat (*custodiae* edF) similitudinem habite (*habita* *TrA* edF) tamen dignitatis potiatur (*Aa Fd Bc P*)» se puede explicar por la dificultad de su comprensión, que es consecuencia de los errores con que

31 Cf. *Cod.Th.* 9.1.19 (*Codex Theodosianus. I. Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri Tb. Mommsen. Pars posterior: Textus cum apparatu* [Berlin 1904 = Hildesheim 2000] 437), *Cod.* 9.2.17 (P. Krüger, *Codex Iustinianus* [Berlin 1877 = Goldbach 1998] 813) y *Lv Cod.Th.* 9.1.11. Por otra parte, *Cod.* 9.46.10 recoge una versión abreviada de esta constitución imperial, que no comprende las palabras *nomen rei*.

32 No parece que el *nomen rei* de edF y otros manuscritos sea consecuencia de una reutilización de la fuente formal, sino, más bien, de la llegada de los textos justinianos a C.2 q.8, en especial de *Dig.* 48.2.3 (C.2 q.8 d.p.c.5) donde por dos veces se emplea la expresión *nomen rei* (edF 503.16 y 25).

fue transmitido en las colecciones canónicas del primer milenio (cf. la nota de los *Correctores Romani*). La redacción «original» del fragmento en *Lv Cod. Th.* 9.1.11 dice (se subrayan las palabras que difieren de sus versiones en el Decreto):

Sed quisquis ille est, qui crimen intendit, in iudicium veniat, nomen rei indicet et vinculum inscriptionis arripiat, custodiae similitudinem, habita tamen dignitatis aestimatione patiatur nec impunitam fore noverit licentiam mentiendi, quum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii. (Haenel p.172):

El texto —que coincide literalmente, salvo en la partícula *et*, con la parte correspondiente de *Cod.Th.* 9.1.19 y *Cod.* 9.2.17— se puede traducir así: «Pero quienquiera que sea el que intenta la acusación criminal, venga a juicio, indique el nombre del acusado (reo) y contraiga el vínculo de la inscripción; soporte una especie de prisión, observando sin embargo la estimación debida a su dignidad, y no piense que la libertad de mentir quedará impune, pues para castigar a los calumniadores se reclamará pena semejante». En esta versión la frase «custodiae similitudinem, habita tamen dignitatis aestimatione patiatur» tiene pleno sentido³³, que, sin embargo, se va oscureciendo poco a poco en la tradición canónica: primero por el cambio de *custodiae* a *custodiat* (Hinschius, TrA) y luego por del original *patiatur* a *potiatur* (TrA). Es muy probable, pues, que la frase se omitiera en *Sg* por la dificultad de comprender el significado de esa «nueva redacción»³⁴, que, vuelve a aparecer con los mismos errores en el texto de *Aa Bc Fd P* sin que la comprensión del texto esté clara³⁵.

33 Cf. también *Lv Cod.Th.* 9.1.11 *in.*: «Ante inscriptionem nemo efficitur criminus: nam inscriptione per ordinem facta, tunc a iudice suscipiendus est reus et custodiae cum accusatore tradendus est, ea tamen ratione, ut tam accusati quam accusatoris dignitas aestimetur, et unumquemque ante discussionem ita iudexfaciat custodiri, ut eorum natales aut dignitas patiantur».

34 ¿Inspirada por *Cod.* 9.46.10 donde se recoge una versión abreviada de la constitución de Honorio a la que, entre otros elementos le falta el paso controvertido? Como antes advertía (cf. arriba nota 29), *Cod.* 9.46.10 se copió en los márgenes de *Sg* (y además por dos veces; vid. al apartado 4 de este estudio).

35 Rufino propuso la siguiente explicación: «*custodiat similitudinem* i. e.: caveat, ut verisimilia in accusatione proponat, vel sciat se simile iudicium perpessurum, si non probaverit quod obiecit. *habite tamen* etc., i. e.: pro diversitate dignitatis quam habet ad accusatum pena ei compensetur, si in accusatione defecerit» (cf. H. Singer, *Rufinus von Bologna, Summa Decretorum* [Paderborn 1902 = Paderborn 1963] p. 260); aunque inmediatamente añadió: «Vel secundum sensum legis aliter exponetur et ponetur littera legis: custodie similitudine habita —quia ambo, accusatores et reus, tenebuntur in custodia, nisi fideiussores idoneos dederint— tamen dignitatis estimationem potiatur, quia qui maioris dignitatis sunt, ut illustres, leviori custodie tradentur, qui autem minoris, ut plebei, graviori mancipiantur» (ib., p. 260). La segunda, parece la interpretación de Esteban de Tournai: «*cust. simil.* quia ambo, accusator et reus tenebuntur in custodia, nisi fideiussores idoneos dederint. *habita est.* quia qui maioris dignitatis sunt, vellut illustres, leviori custodiae traduntur, qui autem minoris, ut plebeii, graviori.» (cf. J. F. von Schulte, *Stephan von Doornick (Etiënne de Tournai, Stephanus Tornacensis), Die Summa über das Decretum Gratiani* [Giessen 1891 = Aalen 1965] p. 187).

c) La frase que sigue al pasaje *custodiat — potiatur* sufrió también diversas modificaciones a lo largo de su tradición canónica:

Cod.Th. 9.1.19 = Lv Cod.Th. 9.1.11 = Cod.9.2.17: nec impunitam fore noverit licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii.

Cod. 9.46.10: non impunitam fore noverit licentiam mentiendi cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii

Hinschius: *Nec fore sibi noverit licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii*

TrA 1.25.1: *Nec fore sibi noverit licentiam mentiendi, cum calumpniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii*

Aa Bc Fd P Sg: Nec sibi nouerit licentiam mentiendi cum calumniantes ad uindictam poscat similitudo supplicii

El paso de *nec* (*Cod.Th. 9.1.19 = Lv Cod.Th. 9.1.11 = Cod.9.2.17*) a *non* (*Cod. 9.46.10*) tiene sentido porque en el pasaje del *Codex Iustiniani* se ha suprimido la parte central de la constitución de Honorio; la traducción de estos fragmentos romanos sería: «(y) no piense (quien intenta una acusación criminal) que la libertad de mentir quedará impune, pues la venganza (de la acusación falsa) reclama un suplicio análogo para los calumniadores». Más difícil de entender es el cambio de «Non (*nec*) *impunitam fore noverit licentiam mentiendi*» (*Cod.Th.*, *Lv Cod.*, *Cod.*) por «*Nec fore sibi nouerit licentiam mentiendi*» (Hinschius TrA); la desaparición del *impunitam* y la introducción del *sibi* oscurecen el significado del texto, sobre todo por el mantenimiento de *fore*, que ya no se sabe si es infinitivo futuro de *sum*, o ablativo singular de *foris-ris*. Por el contrario, la supresión de esta partícula en *Aa Bc Fd P Sg* introduce claridad: «y no se reconozca (quien intenta una acusación militar) libertad de mentir».

d) Por último, la versión de *Aa Bc Fd P Sg* hace una selección de las personas que «ad accusationem non sunt admittendi». Según el texto de Euticiano (cap. VIII), la lista comprende a los «heretici enim omnes et suspecti et excommunicati, homicide quoque atque malefici, fures, sacrilegi, raptores, venefici, adulteri et qui raptum fecerint vel falsum testimonium dixerint seu qui ad sortilegos magosque concurrerint nullatenus ad accusationem sunt admittendi» (Hischius 211.30-33 = TrA 1.25.1), mientras que los códigos antiguos del Decreto sólo niegan, unánimemente, ese derecho a los últimos. Como quiera que en esta sección de la obra sólo se trata de la forma de la acusación, la abreviación de esta parte de la (pseudo)decretal de Euticiano parecería razonable; el hecho de conservar la mención de los «qui ad sortilegos magosque concu-

rerint» puede entenderse como un complemento a C.2 q.7 y C.3 q.4, donde sí se trata de los infames, pero sin que ninguna de sus *auctoritates* hable expresamente de estas personas.

(iii) C.2 q.8 c.4: El texto que se atribuye a Sixto III es efectivamente un pequeño fragmento —apenas dos frases— de la extensa epístola de este papa *omnibus orientalibus episcopis* (JK †397), que recogen las decretales pseudo-isdorianas (Hinschius pp. 561-565). En principio, la inscripción del Decreto es suficiente para descartar las colecciones que conectan este capítulo con otra (pseudo)decretal del papa Fabián (JK †94, Hinschius 168)³⁶, en la que, al final de su capítulo 28, se insertan también las mismas palabras de C.2 q.8 c.4, cuyo origen remoto hay que buscar en la *Lex romana*: Lv *Cod.Th.* 9.1.3 *in.* y 6 *in.*³⁷. Fuhrman (n. 411, nota 1182) advirtió que el capítulo de Graciano (edF) no tiene las palabras «reuera. Ibi semper causa agatur, ubi crimen admittitur» de la (pseudo)decretal de Sixto III (también presentes en la decretal de Fabián) y de la *Lex romana*; pero la ausencia de esta frase en *Aa Bc Fd P Sg* da la razón a Friedberg, quien no la incluyó ante el consenso unánime de sus manuscritos³⁸.

Si consideramos la inscripción y la extensión de C.2 q.8 c.4 (Hinschius 563.42-44), sus modelos posibles serían TrA 1.42.4 (*Syxtus. Pulsatus ante suum iudicem — Dei remouere uindictam* = Hinschius 563.37-564.1) y otras colecciones menores³⁹; en el conjunto de C.2 q.8, el principio de economía favorece

36 Por ejemplo, ID 6.324 (6.320a: *Fabianus pp. in secundo decretali orientalibus epis.*), IP 4.74-75 (*Fabianus papa in tertio decretali*) y Lan. 1.25.4 (1.25: *Dilectissimo fratri Hilario ep. Fabianus cuius supra*) (= Hinschius 168.5-11). El texto también aparece en los *Capitula Angilramni* (1.47-48: Hinschius 766.7-10), que transmiten *Ans.* (A) 3.89u-3.89v (3.89: *Ex decretis Adriani papae*), 13L (*Vat. lat.*) 3.62p, Lan. 1.131.52 y 2L / 8P 1.112.19. Cf. también Algerio de Lieja *De misericordia* 2.47 (R. Kretzschmar, *Alger von Lüttichs Traktat "De misericordia et iustitia"*. *Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits* [Sigaringen 1985] p. 297). A pesar de la inscripción de C.2 q.8 c.4, edF n. 15 mezcla las colecciones que tienen alguno de estos tres fragmentos (*Ps. Sixtus III*, *Ps. Fabianus*, *Capitula Angilramni*). Otros pasajes del Decreto de Graciano recogen algunos fragmentos de la (pseudo)decretal del papa Fabián como, por ejemplo, C.2 q.3 c.5, la *palea* de C.2 q.3 c.6, C.3 q.6 c.1 y *de pen.* D.1 c.22.

37 Cf. G. Haenel, *o. c.* arriba nota 13, p. 170. Estos textos romanos sirvieron también de inspiración para c.47 y c.48 de los *Capitula Angilramni*, transmitidos por *Ans.* 3.89.21-22 y LA 1.131.52, y que se recogieron en C.2 q.3 c.3 y C.3 q.6 c.18. Es posible que a esta tradición pertenezcan también aquellas colecciones que, desde el *Decretum* de Burcardo de Worms (DB 16.3), identifican estos textos como los cánones de un concilio Arausico. Como en otras muchas ocasiones, la nota 15 de edF *ad* C.2 q.8 c.4 mezcla todas las tradiciones canónicas de los fragmentos pseudoisdorianos.

38 Cf. edF nota 17. Su acierto en este punto contrasta con las incoherencias de los *Correctores romani*, quienes copiaron el paso *Reuera — admittitur* (cf. nota *ad locum* donde advierten: «Reuera: Addita est haec clausula ex originali, quae est etiam apud Fabianum, infra 3. q.6 c.1»), pero no respetaron el original del papa Sixto, donde el adverbio *reuera* acompaña a *probaturum*, por lo que es la palabra *ibi* la que marca el comienzo de una nueva frase.

39 Las colecciones que transmiten los fragmentos de la decretal de *Ps. Sixtus III* (JK †397) con las palabras de Graciano (Hinschius 563.42-44) son: (i) Con la extensión *Pulsatus ante suum iudicem — Dei remove vinctam* (= Hinschius 563.37-564.1): *Catalauensis* I 12.7; TrA 1.42.4; y *10P (Köln)* 8.5.19. Y (ii) *Si quis ergo iratus crimen — intulerit ipse patiat* (= Hinschius 563.38-44): *10P (Köln)* 8.7.5; y Lan. 1.77.4 (cf. L. Fowler-Magerl, *Clavis*, *o. c.* arriba nota 22).

a la *Tripartita* frente a las demás, que, por otra parte, no suelen enumerarse entre las fuentes formales de Graciano. Como quiera que TrA 1.42.4 tiene la frase *Reuera ibi semper causa agatur, ubi crimen admittitur* su eliminación — *Aa Bc Fd P Sg* edF— debe ser considerada iniciativa del autor del Decreto. Esta nueva manipulación está al servicio de la discusión que desarrolla esta sección de la obra: C.2 q.8 se dedica, en efecto, a la forma de la acusación y más en concreto se interesa por si ésta debe hacerse por escrito o verbalmente; la frase omitida podría desviar la atención hacia otro problema, el lugar donde debe ventilarse la causa criminal, que además es el argumento de C.3 q.6, cuyo c.1 si tiene las palabras «Ibi semper causa agatur, ubi crimen admittitur», aunque esta vez se toman de la (pseudo)decretal del papa Fabián⁴⁰.

(iv) C.2 q.8 c.5: La frase final del fragmento romano Lv *Paul.Sent.* 5.5.9, «neque absens per alium accusare uel accusari potest», pudo servir de modelo a un paso del capítulo VIII de la (pseudo)decretal del papa Esteban *omnibus episcopis scripta* (JK †131, Hinschius p.185), que tuvo gran fortuna en las colecciones pregracianeanas: unas, como DB 1.177, ID 5.293 e incluso 3L 2.32.57 recibieron el capítulo completo; *Ans.* 3.54, ID 6.328 IP 4.53, TrA 1.21.5, *Pol.* 5.1.21 sólo transmiten el perído que llegó a C.2 q.8 c.5 (Hinschius 185.5-7)⁴¹. Una vez más la *Tripartita* parece el modelo más probable de Graciano, aunque también en este caso hay algunas variantes dignas de mención:

40 C.3 q.6 c.1 aparece en *Aa* (fol. 144r), *Bc* (fol. 138vb-139ra), *Fd* (fol. 33ra), *P* (fol. 123vb), *Sg* (fol. 69b), con la inscripción *Vnde Fabianus papa scribit (Hylario episcopo)*^{psd. Aa}, y la extensión *Ibi semper — ipse patiat*ur (Hinschius 168.10 – 11).

41 C.2 q.8 c.5 se toma del c.8 de la decretal de *Ps. Stephanus I* (JK †131). Algunas colecciones canónicas copian el c.8 entero (Hinschius 185.5 – 10), mientras que otras solamente transmiten la primera parte, que es la que llega a Graciano (Hinschius 185.5 - 7). En concreto: (i) Tienen la extensión *Per scripta (enim) nullius — ad abluenda crimina* (Hinschius 185.5 – 10): *RP app.* 3.74; *Ans. ded.* 3.105; 1CDP 9.129; 2CDP 4.74; DB 1.177; *Santa Genoveva* 2.1.160; ID 5.293; *Lan.* 1.30.4; 183T 76.25; 5L (*Paris*) 2.9.10; *Colección del MS BNP I.* 13658, 113; *Colección 2 del MS Vat. lat.* 3829, 22.3; *Veronensis* 61 y 178. (ii) *Per scripta enim — et inquirendi accipiat* (Hinschius 185.5 – 10): 3L 2.32.57 y 9L (*San Pietro*) 6.1.31. Y (iii) *Per scripta (enim) nullius — potest aut accusare* (Hinschius 185.5 – 7): *Ans.* 3.54; *Celle* 1.4.8; *Catalaunensis I* 11.10; *Gaddiana* 49; *Saint-Hilaire* 1.218; *Collectio Asbburnbamensis* 140; 74T 52; *Colección del MS BNP I.* 3858C, 2.9; *Colección del MS BNP n. a. l.* 326, 51; *Pol.* 5.1.21; 13L (*SBPK*) 12.39; 7L (*ÖNB*) 2.17.1; *Tarraconensis II* 2.9; *Tarraconensis I* 52; 7L (*Torino*) 2.9; 2L/7P 1.164; 4L 1.5.9; *Colección 1 MS Vat. lat.* 4977, 51; IP 4.53; 10P 5.9.2; ID 6.328; TrA 1.21.5; 10P (*Köln*) 8.17.14 (cf. L. Fowler – Magerl, *Clavis*, o. c. nota 22).

Lv Paul.Sent. 5.5.9 (Haenel p.420)	Hinschius p.185	TrA 1.21.5	Sg fol. 66b
“In causa capitali absens nemo damnatur: neque absens per alium accusare aut accusari potest”	“Per scripta enim nullius accusatio suscipiatur, sed propria uoce, si legitima et condigna accusatoris persona fuerit, praesente uidelicet eo quem accusare desiderat, quia nullus absens aut accusari potest aut accusare. Nullus tamen prefati ordinis vir accusari potest aut respondere suis accusatoribus debet, priusquam regulariter a suo primite vocatus sit locumque defendendi et inquirendi accipiat ad abluenda crimina”	Per scripta enim nullius accusatio suscipiatur, sed propria uoce, si legitima et condigna accusatoris persona fuerit, presente uidelicet eo quem accusare desiderat, quia nullus absens aut accusari potest, aut accusare	<i>Sed Stephanus papa contra uidetur scribere dicens</i> De eodem Per scripta nullius accusatio suscipiatur sed propria uoce, si legitima et digna accusationis persona fuerit, presente uidelicet eo quem accusare desiderat, quia nullum absens accusare potest nec ab aliquo accusari

La redacción de Graciano no concuerda con la *Tripartita* —tampoco con su probable fuente remota— por lo que se refiere a la frase final, precisamente aquella en la que se ha querido ver una inspiración romana. La redacción de *Aa Bc Fd P Sg* (= edF) en efecto dice: «quia nullum absens accusare potest nec ab aliquo accusari»; la misma idea se expresa, por tanto, con palabras distintas, que además sólo se encuentran en el Decreto⁴².

Sin embargo, el dato más interesante que aporta C.2 q.8 c.5 es la lectura *digna accusationis* de *Sg*, que no tiene explicación en *TrA*, ni tampoco en *Aa Bc Fd P* (cf. arriba apartado 2 [xiii]). A mi entender se trata de una modificación intencionada, y no de un error del copista. La versión de este c.5 que transmite el códice suizo puede traducirse así: «No se reciba acusación de nadie sino de viva voz, si la persona fuera legítima y digna de (interponer una) acusación, estando presente aquel a quien se quiere acusar. Pues ningún ausente puede acusar, ni tampoco ser acusado». La expresión *digna accusationis* debe entenderse a la luz de la cuestión anterior C.2 q.7, donde se discutió si hay que escuchar a los laicos que acusan a los obispos; por tanto, hace referencia a la dignidad de vida del acusador, a que no se trata de un criminal o un infame

⁴² El método de trabajo de los *Correctores romani* les impidió descubrir el «Graciano original»; el texto de edR lee «nullus absens aut accusari potest aut accusare», como hacen por ejemplo *Ans.* 3.54, ID 6.328, IP 4.53, *TrA* 1.21.5 o *Pol.* 5.1.21 entre otras. Cf. también Algerio *De misericordia* 2.75d que sólo recoge el final del capítulo: «Nullus absens aut accusare potest aut accusari» (R. Kretzschmar, *o. c.* arriba nota 36, p. 305).

más dispuesto a acusar que a imitar a sus superiores (C.2 q.7 d.p.c.13 y c.14)⁴³, lo cual es garantía de que su acusación parte de la *affectio karitatis*, no de la *prauitate sue actionis* (C.2 q.7 d.p.c.21). En definitiva, se trata de la *estimatio-nis opinio* del acusador, cualidad que le hace digno de interponer la acusación y que debe ser examinada antes de admitir su demanda (C.2 q.7 c.48).

Por otro parte, la expresión «condigna accusatoris persona» de *Aa Bc Fd* —que coincide con la de su modelo en *TrA*— apunta a la misma condición de admisibilidad de las acusaciones, aunque esta vez considerada relativamente, que es la perspectiva que domina en C.2 q.7. En efecto, «in accusatione equalitas fidei et conversationis inter accusantem et accusatum semper consideranda est» (C.2 q.7 d.p.c.25), por lo que cuando se dice que un inferior (*minor*) no puede acusar al superior (*maior*), «minores non intelligendi sunt dignitate sed uita» (C.2 q.7 d.p.c.32). Según la versión de C.2 q.8 c.5 de *Aa Bc Fd* —*P* ha omitido et condigna—, el acusador debe ser una persona legítima y condigna, esto es, alguien cuya condición de vida sea equiparable a la de la persona a quien acusa.

En suma, el examen de la tradición pregraciana de los cuatro textos pseudoisidorianos permite concluir que las manipulaciones que aparecen en los manuscritos *Aa Bc Fd P Sg* pueden ser consideradas «variantes de autor», «variantes doctrinales», o, si se prefiere, «variantes originales». La coincidencia de *Aa Bc Fd P* en la mayoría de estos casos es motivo suficiente para presuponer una estrecha vinculación entre las redacciones de la *Concordia* que transmiten, si bien es cierto que los datos obtenidos del estudio de una sección tan breve no permiten establecer relaciones definitivas entre ellos⁴⁴. Los *Exserpta ex Sancorum Patrum* de *Sg* comparten alguna de estas «variantes doctrinales» con *Aa Bc Fd P*, lo cual relacionaría su texto con el de estos manuscritos, excluyendo en todo caso su carácter de abreviación; en este sentido son especialmente importantes las coincidencias entre *Aa Bc Fd P Sg* en las modificaciones de C.2 q.8 c.1 y c.4, así como el que estos cinco códigos digan *nomen ei* en c.3, sean unánimes al enumerar las personas a las que se les prohíbe acusar también en c.3 y compartan la misma frase final de c.5. Pero los *Exserpta* del manuscrito suizo tienen dos «variantes doctrinales» propias que hacen pensar

43 En las redacciones más modernas la idea se refuerza mediante la introducción de nuevas *auctoritates* que hablan de la *estimatio* del acusador, que debe ser examinada *suspicio uel opinio* antes de ser escuchado (C.2 q.7 c.17); o de su *recta fidei et conuersationis*, pues no se admite a las *uiles personae* (C.2 q.7 c.18).

44 Si se acude a las «variantes textuales» comentadas en el apartado 2 de este estudio y a las que resultan del aparato crítico de la transcripción presentada como *Apéndice II*, la ausencia en *Fd* de la inscripción de C.2 q.8 c.1, que hay que considerar un error del copista, así como sus lecturas peculiares *intulit* (C.2 q.8 c.4) y *recipiatur* (C.2 q.8 c.5) llevarían a descartar la dependencia directa de *Aa Bc P* respecto al código florentino y a pensar en la existencia de un modelo común.

en una lectura diferente del mismo modelo común: una de ellas aparece en c.5 y, como decía, puede explicarse desde la selección de una perspectiva singular de interpretación tomada de C.2 q.7; la otra está en el interior de c.3 y parece estar relacionada con la glosa marginal de origen romano (cf. la n. 29 de este estudio). Todos estos datos hacen pensar en dos tradiciones —de un lado, la *Concordia* de *Aa Bc Fd P* y de otro los *Exserpta ex Sanctorum Patrum* de *Sg*— de una obra más antigua, pues la coincidencia de «variantes doctrinales» permite descartar en ambos casos el uso directo de las fuentes formales⁴⁵. Que ambas tradiciones son independientes lo probaría también las variantes textuales examinadas en el apartado segundo de este estudio, así como el proceso de incorporación de los textos justinianos a esta C.2 q.8.

4. LA INCORPORACIÓN DE LOS TEXTOS ROMANOS

La versión divulgada de C.2 q.8 tiene dos pasajes justinianos, que hoy conforman c.2 (SK 16 = AV 16) y la segunda parte de d.p.c.5 (SK 17 = AV 16). El primero es un fragmento de una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del año 382, que llegó al título *de probationibus* del Código (*Cod.* 4.19.25); aquí se recuerda a los acusadores que sólo deben llevar «in publicam notionem» los hechos que estén apoyados por testigos idóneos, se funden en «apertissimis documentis» o, al menos, en indicios indudables «et luce clarioribus». La inserción de esta advertencia en C.2 q.8 se puede entender como una explicación del escrito de acusación, una de cuyas funciones es la de someter a la persona que promueve una *questio* (criminal) a las consecuencias que se deriven de una acusación falsa, o realizada con la voluntad manifiesta de dañar o molestar. Sin embargo, si se considera el desarrollo argumental de C.2 q.8, la aparición de *Cod.* 4.19.25 como c.2 parece precipitada; su colocación después del actual d.p.c.5 hubiera tenido mayor sentido⁴⁶.

⁴⁵ Cf. J. M. Viejo-Ximénez, “An inter uouentes possit esse matrimonium”: El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano’, *Initium* 9 (2004) 73-126: en el caso de C.27 q.1 es posible excluir la dependencia *Sg* respecto a *Aa Fd* y viceversa (p. 78).

⁴⁶ Una vez resuelta la discordancia entre c.1 y c.5 sobre el modo de acusar (d.p.c.5a: por escrito, pero el acusador lee la acusación en presencia del acusado), en un momento posterior se copió un modelo de libelo de acusación (d.p.c.5b = Dig. 48.2.3). *Cod.* 4.19.25 sería un añadido porque desarrolla un tema nuevo —las acusaciones infundadas—, aunque evidentemente relacionado con las cuatro *auctoritates* de C.2 q.8, en especial con c.3 (calumnia). Esta es la estructura de C.2 q.8 en *Aa 23* (Apéndice 1). Que las dos únicas *Exceptiones* de *Aa 23* sobre C.2 q.8 fueran *Cod.* 4.19.25 y el actual C.2 q.8 c.3 se explica por la afinidad de contenidos. En *Bc*, *Cod.* 4.19.25 se ha copiado en el margen de fol. 135va; tres puntos verticales y un guión horizontal ordenan su inserción en la columna 135vb, entre C.2 q.8 c.1 y c.3.

Por el contrario, el segundo pasaje romano, un fragmento de Paulo sobre la redacción de los escritos de acusación (*Dig.* 48.2.3), aparece «correctamente» situado al final de C.2 q.8, una vez que la primera parte del actual d.p.c.5 ha resuelto la (aparente) contradicción entre c.1 y c.5.

En los *Exserpta ex Sanctorum Patrum* no hay rastro de *Dig.* 48.2.3 ni de *Cod.* 4.19.25. La única mención explícita a un texto romano en esta sección de *Sg* es la anotación a C.2 q.8 c.5 en el margen del fol. 66a, a la altura de C.2 q.8 c.4 – c.5, donde se ha copiado la redacción abreviada del fragmento de la constitución de Honorio y Teodosio (*Cod.Th.* 9.1.19 = *Cod.* 9.2.17 = *Lv Cod.Th.* 9.1.11) que se recogió en *Cod.* 9.46.10, precedida de la advertencia *nota* (cf. arriba, nota 29). Se trata de un texto desconocido por las colecciones canónicas antiguas, por lo que hay que suponer su procedencia del *Corpus Iuris Civilis*. La proximidad temporal de esta anotación al momento de la confección de los *Excerpta* viene confirmada por otra glosa marginal del código suizo, a propósito de C.32 q.6 c.1, en la que se vuelve a mencionar *Cod.* 9.46.10 pero sin transcribir su contenido y remitiendo a C.2 q.8 con estas palabras: «Codex I(iber) viiii t(itulus) de calumpniatoribus. Imperator Honorius et Theodosius 'Quisquis crimen intendit'. R(equire) supra in ca(usa) iii circa finem» (*Sg* fol. 179a)⁴⁷. Ambas anotaciones —las que se refieren a C.2 q.8 c.5 y C.32 q.6 c.1— se realizaron cuando los *Exserpta* estaban divididos en 33 causas, sistemática original de *Sg* en la que la actual C.2 era considerada como C.3, pues C.1 agrupaba las *distinctiones* de la *prima pars*⁴⁸.

¿Cuál pudo ser el sentido de esta nota de los *Exserpta*? El autor de la anotación pudo advertir que *Cod.* 9.46.10 recogía la constitución imperial que se había utilizado para la confección del fragmento pseudoisidoriano que hoy recoge C.2 q.8 c.3. No parece descabellado relacionar a este personaje con el autor de los *Exserpta*, sobre todo si se tiene en cuenta que *Cod.* 9.46.10 ofrece una explicación plausible a los recortes y manipulaciones que sufrió el modelo de C.2 q.8 c.3 en *Sg*, peculiaridades que no tienen otros códigos. En cualquier caso, *Cod.* 9.46.10 sólo aparece en *Sg* y no llegó a la *Concordia*, ni tampoco al Decreto divulgado.

C.2 q.8 c.2 = *Cod.* 4.19.25 es uno de los 6 pasajes justinianos del Decreto que es poco probable que se incorporaran a la obra antes de 1150: no está en

47 Cf. C. Larrainzar, 'El borrador', o. c. arriba nota 1, p. 665, donde edita la glosa a C.32 q.6 c.1 como glosa 185, aunque transcribe la R como «R(espondeo)».

48 Cf. C. Larrainzar, 'El borrador', o. c. arriba nota 1: la división original en 33 *Causae* en pp. 601-02, 653-62; en p. 665 edita la glosa marginal de C.32 q.6 c.1. Cf. K. Pennington, 'Gratian', o. c. arriba nota 5: la estructura de *Sg* y sus anotaciones marginales ponen en duda su carácter de abreviación: «Abbreviations were made for those who practiced law, not for those who taught or were taught in the schools» (nota 28).

la *Concordia* de los manuscritos *Fd P* (en el cuerpo principal, o como glosa), ni tampoco se recoge en las «adiciones boloñesas» de *Fd*⁴⁹. Sin embargo, este c.2 aparece como adición marginal en *Bc* (fol. 135va) y es copiado dos veces en *Aa* 43: primero en la *Concordia* al final de C.2 q.8, inmediatamente después de la versión divulgada de C.2 q.8 d.p.c.5 (fol. 140v)⁵⁰; más adelante se vuelve a transcribir en las *Exceptiones* de *Aa*, entre el proemio de C.2 q.8 («De accusatione qualiter fieri debeant») y C.2 q.8 c.3, que también se reitera. En cuanto a los manuscritos del *Decretum* más antiguos, algunos omiten el capítulo, otros lo introducen tras una raspadura, otros, en fin, lo copian inmediatamente después del texto de C.2 q.8 c.1 sin solución de continuidad⁵¹. Estas vacilaciones denuncian el carácter de adición tardía de *Cod.* 4.19.25, así como las incertidumbres a la hora de colocarlo en esta posición⁵²; su inserción contradice la afirmación del proemio de C.2 q.8 («in canonibus aperte discernitur») y, en cierto sentido, violenta el desarrollo argumental de la *quaestio*.

Por el contrario, la tradición manuscrita de la segunda parte de d.p.c.5 es más uniforme. En la «*Concordia* de A» del código *Fd*, C.2 q.8 termina con d.p.c.5 *Set Calixtus* — *accusare audeat*; pero en el margen del fol. 32rb, a la altura de la línea en blanco que separa C.2 de C.3, hay una glosa (?) con la cita genérica del título *de accusationibus et inscriptionibus* del Digesto (*Dig.* 48.2) en estos términos: «D(igesto) l(ibro) de accusationibus vel inscriptionibus». En la segunda parte del manuscrito florentino, el único texto relacionado con C.2 q.8 que transmiten las «Adiciones boloñesas» es precisamente d.p.c.5, que aparece ya con la extensión que tendrá en el Decreto divulgado. En concreto, en *Fd* fol. 126rb se reitera la primera parte de d.p.c.5b = *Dig.* 48.2.3, precedida del símbolo de los *dicta*, e inmediatamente después el *dictum* continua con el pasaje de Paulo sobre el libelo de acusación (*Dig.* 48.2.3). En las «adiciones boloñesas», el símbolo de párrafo se ha introducido también en el intercolumnario, a la altura de la línea en que comienza lo que en edF es la segunda parte de d.p.c.5.

El modelo de escrito de acusación que propone Paulo se ha copiado en el interior de la *Concordia* de *Aa Bc*, después de la primera parte de d.p.c.5. En

49 Cf. J. M. Viejo-Ximénez, 'La recepción', o. c. arriba nota 3, en especial su *Apéndice V*. Para la distinción *Concordia* – *Concordia* de A - adiciones boloñesas - *Decretum* cf. C. Larrainzar, 'El Decreto' o. c. arriba nota 2 y 'La formación del Decreto de Graciano por etapas', ZRG Kan. Abt. 118 (2001) 5-83.

50 Cf. edF nota 5 *ad locum*: «in A canon deest et in fine quaest. alia manu scriptus exstat»; aunque en *Aa* la mano que copia C.2 q.8 c.2 al final de la *quaestio* es la misma.

51 Además de los códigos CEG de edF, también omite C.2 q.8 c.2 *Gr* (cf. J. Rambaud-Buhot, 'Les Legs de l'Ancien Droit: Gratien', HDIEO 7 [Paris 1965] 51-129, p. 123, n. 1). El texto se introdujo mediante raspadura en *Pk* (fol. 112va). Se copia inmediatamente después de c.1 en *Mk* (fol. 101vab) *Pf* (149va); y forma ya un capítulo independiente en el interior del Decreto en *Cd* (fol. 62ra).

52 Así, por ejemplo, en el margen de *Mk* (fol. 101va) se copia *Cod.* 4.19.25, aunque también está en el interior del Decreto.

el manuscrito de Ripoll, una mano distinta a la que copia (¿?) el texto principal añade el final de d.p.c.5, aprovechando el amplio espacio de casi tres columnas en blanco que separan d.p.c.5 *Set Calixtus — accusare audeat* (fol. 136ra) del comienzo de C.3 (fol. 16vb). ¿Recibió el copista principal de *Bc* la instrucción de dejar un hueco para la introducción de otros textos? Lo único cierto es que tras la copia de Dig. 48.2.3, quedaron unas 69 líneas en blanco (casi dos columnas). Por el contrario, el copista de *Aa* 23 transcribió completo d.p.c.5 dentro de la *Concordia* y no lo reiteró en las *Exceptiones*. Los manuscritos de Friedberg son unánimes al transmitir este pasaje del Digesto (cf. edF notas 28 y siguientes), que también aparece en la mayor parte de los manuscritos antiguos del Decreto divulgado⁵³. Estos datos hablan a favor del carácter temprano de esta adición, que hay que situar en el momento en que la *Concordia* se transforma en *Decretum*.

En suma, el estudio del proceso de incorporación de los textos romanos a C.2 q.8 sugiere la existencia de dos tradiciones distintas en la historia de la redacción de esta sección de la obra. La primera está representada por los *Exserpta* de *Sg* y se caracteriza por la presencia de *Cod.* 9.46.10, un fragmento totalmente desconocido en las sucesivas etapas de composición del Decreto de Graciano. La «*Concordia* de A» y las «adiciones boloñesas» del código *Fd*, así como *Aa Bc*, son testigos de la segunda tradición, cuyas señas de identidad serían la incorporación de *Dig.* 48.2.3 como segunda parte de C.2 q.8 d.p.c.5 y la posterior adición de *Cod.* 4.19.25 en el actual C.2 q.8 c.2⁵⁴. Ambas tradiciones parecen independientes, aunque su punto de partida pudo ser un modelo común sin textos justinianos, como lo demuestra el estado original de los *Exserpta* y de la «*Concordia* de A», pero también la versión de C.2 q.8 que conserva el manuscrito *P*. En todo caso, tampoco desde esta perspectiva es posible emparentar directamente *Sg* con *Aa Bc Fd*. Por lo demás, la descripción de las exactas relaciones entre *Aa Bc Fd P* es una cuestión que debe permanecer abierta; y también sería precipitado extender el esquema de las dos tradiciones de C.2 q.8 al resto de la obra⁵⁵.

53 Aparece correctamente colocado después de la primera parte de d.p.c.5 en *Cd* (fol. 62rab) *Mk* (fol. 101vb) *Pf* (fol. 149vb) *Pk* (fol. 112vb).

54 En esta segunda tradición, ¿sería posible distinguir 'tres etapas de redacción' (posteriores a una versión antigua de C.2 q.8 sin textos justinianos): (i) copia de *Dig.* 48.2.3 como d.p.c.5b : *FdA* anotación marginal fol. 32rb + *FdB* + *Aa* 23 + *Bc*; (ii) copia de *Cod.* 4.19.25 después de d.p.c.5b : *Aa* 23; (iii) introducción de *Cod.* 4.19.25 entre C.2 q.1 c.1 y c.3 como c.2 : *AaE* + adición marginal en *Bc*?

55 Cf. L. P. Tarín, 'An secularibus litteris oporteat eos esse eruditos?'. El texto de D.37 en las etapas antiguas del Decreto de Graciano', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 469-511: en relación a D.37 habla de un hiparquetipo ω , del que proceden *Sg* y α ; de α proceden *Bc Fd* y β , este último modelo de *Aa*. Cf. también J. M. Viejo-Ximénez, 'An inter uouentes possit esse matrimonium'. El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de

5. CONCLUSIÓN

La existencia de «variantes doctrinales» en el interior de las *auctoritates* y la falta de unanimidad en el proceso de incorporación de los textos romanos justinianos ponen de manifiesto que, en sus orígenes, el Decreto de Graciano no fue una colección canónica, sino una obra que se compuso y creció en un ambiente de enseñanza. El análisis de C.2 q.8 muestra que este tipo de alteraciones —distintas siempre de los errores de copia— no son las mismas en todos los códices, ni todas pasaron a la tradición manuscrita posterior. Estamos, pues, ante un *texte vivant* en sentido estricto. Que el autor de estas variantes sea una misma persona actuando en momentos diversos, o con la ayuda de sus discípulos, o que, por el contrario, sean personas distintas que hay que relacionar con la historia particular de cada testimonio, son cuestiones que no deben condicionar la descripción de su *Redaktionsgeschichte*; más aún si se tiene en cuenta que, hoy por hoy, pocas cosas parecen seguras sobre «Graciano»⁵⁶.

El (re)descubrimiento de los manuscritos *Aa Bc Fd P Sg*, que recogen las etapas más antiguas del Decreto por el momento conocidas, ha hecho avanzar cuantitativa y cualitativamente la investigación sobre «Graciano». El entusiasmo inicial ante la posibilidad de preparar una edición crítica se mantiene vivo⁵⁷, pero todavía no ha madurado lo suficiente para establecer el valor singular de cada uno de estos códices y determinar el grado de sus relaciones y conexiones, en una explicación global de la formación literaria del *Decretum*. El Decreto no es un texto oficial —al menos hasta la *Editio Romana*—, tampoco una obra de autor, sino un escrito de escuela en sentido amplio, y, por tanto, se resiste a quedar atrapado por las reglas de la filología tradicional⁵⁸. La utilidad de la crítica textual es evidente, pero sus rígidos principios merecen

Graciano', *Initium* 9 (2004) 73-126: en el caso de C.27 q.1 es posible excluir la dependencia Sg respecto a *Aa Fd* y viceversa (p. 78).

56 Cf. E. De León, 'La biografía di Graziano', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 89-107; E. Spagnesi, 'Graziano nella cronaca uspergense', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 419-436; y G. Mazzanti, 'Graziano e Rolando Bandinelli', *Studi di Storia del Diritto* 2 (1999) 79-103.

57 Cf. R. Weigand, 'Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians', *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997) 32-51; y 'Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratian', *BMCL* 22 (1997/ 1998) 53-75.

58 Cf. M. Bellomo, 'Appunti per una metodologia della ricerca storico-giuridica', *Folia Canonica* 2 (1999) 7-20: si se olvida el 'binomio oralità-fluidità delle scritture, si corre il rischio di compiere ricerche che non possono portare ai risultati immaginati e sperati' (p. 18), especialmente en el caso de obras *sine forma*, esto es, no 'canonizzata quanto alla forma letteraria dell'insieme, alla sequela e al numero dei testi' (ibid.). Cf. también R. Sorice (ed.), *Distinctiones 'Si mulier eadem hora' seu Monacenses* (MIC Ser. A4; 2002) xvi-xx, en especial nota 55 y 'Distinctiones "Si mulier eadem ora" seu Monacenses: Problemi di edizione', *BMCL* 22 (1998) 31-39, en especial pp. 36-39.

correcciones cuando, como es el caso, no todos los testigos tienen el mismo valor. Hasta la fecha solamente se ha realizado un estudio completo de los contenidos de *Fd Sg*, pero se desconocen los pormenores de la historia de la confección de *Aa Bc P*. Este es, sin duda, uno de los objetivos urgentes de los trabajos en curso sobre «Graciano», que probablemente debe comenzar por la transcripción completa de sus contenidos. Entre tanto, los estudios parciales sobre concretas secciones del Decreto aparecidos en los últimos años aconsejan considerar cada manuscrito como un *unicum*, cuyos contenidos deben ser valorados diacrónicamente.⁵⁹

APÉNDICE I

[Transcripción de la parte de *Sg* fol. 66ab correspondiente a C.2 q.8, con la numeración de *edF* entre < >]

§. *De accusatione uero qualiter fieri debeat in canonibus aperte diffinitur.*
Ait enim Calixtus papa

<C.2 q.8 c.1>

ACCVSATIO SEMPER FIAT IN SCRIPTIS

[*] *Accusatorum persone sine scripto nunquam recipiantur, nec absente eo quem accusare uoluerint quibuslibet accusare permittatur.*

Item Euticianus papa

<C.2 q.8 c.3>

ACCVSATIO IN SCRIPTIS SEMPER FIERI DEBET

[*] *Quisquis est ille qui crimen intendit in iudicium ueniat, nomen ei indicet, uinculum inscriptionis arripiat. Nec sibi nouerit licentiam mentiendi cum calumniantes ad uindictam poscat similitudo supplicii. Qui uero ad sortilegos magosque concurrunt nullatenus ad accusationem sunt admittendi.*

Item Sixtus papa

<C.2 q.8 c.4>

DE EODEM

59 Cf. C. Larrainzar, 'La ricerca attuale sul "Decretum Gratiani"', *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale: Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003) 45-88 (= 'La investigación actual sobre el Decreto de Graciano', ZRG Kan. Abt. 90 [2004] 27-59), donde advierte frente a lo que considera un defecto de metodología: '(...) prima vengono raggruppati i codici per un studio sincronico dei loro contenuti secondo il metodo di una ecdotica restia ad integrare nelle sue argomentazioni dati diversi da quelli strettamente filologici, ma poi si pretende che tali analisi abbiano un valore storico generale, diacronico, nella sequenza interpretativa stabilita senza un previo e sufficiente fondamento codicologico; cioè, senza un'analisi completa, individualizzata e contrasiva, dei codici in se stessi e in generale di tutta la tradizione manoscritta' (83-84).

[*] Qui crimen obicit scribat se probaturum. Qui non probauerit quod obiecit penam quam intulerit ipse patiatur.

§. *Sed Stephanus papa contra uidetur scribere dicens*

<C.2 q.8 c.5>

DE EODEM

[*] Per scripta nullius accusatio suscipiatur sed propria uoce, si legitima et digna accusationis persona fuerit, presente uidelicet eo quem accusare desiderat, quia nullum absens accusare potest nec ab aliquo accusari.

§. *Set Calixtus papa precipit ut accusator presente eo quem accusat in scriptis accusationem iudici offerat et propia uoce litteras sue accusationis legat. Stephanus autem prohibet ne ab [fol. 66b] sens aliquem per epistulam audeat accusare.*

APÉNDICE II

[Texto de C.2 q.8 de la *Concordia* de “A” de *Fd* (fol. 32rab), pero corrigiendo sus errores manifiestos con el texto de *Aa* 23 (fol. 140rv) *Bc* (fols. 135vb-136ra) *P* (fols. 121rb-121va). El aparato crítico deja constancia de las variantes entre estos códices]

§. *De accusatione uero qualiter fieri debeat in canonibus aperte discernitur.*

*Ait enim Calixtus papa*¹

<C.2 q.8 c.1>

ACCVSATIO SEMPER FIAT IN SCRIPTIS

Accusatorum persone sine scripto nunquam recipiantur; nec absente ² eo quem accusare uoluerint quibuslibet accusare permittatur.

Item Euticianus papa

<C.2 q.8 c.3>

ACCVSATIO IN SCRIPTIS SEMPER ³ FIERI DEBET ⁴

Quisquis ⁵ ille est ⁶ qui crimen intendit in iudicium ueniat, nomen ei ⁷ indicet, uinculum inscriptionis arripiat, custodiat similitudinem habite tamen dignitatis estimatione potiatur ⁸. Nec sibi nouerit licentiam mentiendi ⁹ cum calumniantes ¹⁰ ad uindictam poscat similitudo supplicii. Qui uero ad sortilegos magosque concurrunt nullatenus ad accusationem sunt admittendi ¹¹.

Item Sixtus papa

<C.2 q.8 c.4>

DE EODEM

Qui crimen obicit scribat se probaturum. Et qui non probauerit quod obiecit poenam quam intulit ¹² ipse patiatur ¹³.

§. *Set*¹⁴ *Stephanus papa contra uidetur scribere dicens*

<C.2 q.8 c.5>

DE EODEM

Per scripta nullius accusatio recipiatur¹⁵ sed propria uoce, si¹⁶ legitima et condigna¹⁷ accusatoris persona fuerit, presente uidelicet eo quem accusare desiderat, quia nullum absens¹⁸ accusare potest nec ab aliquo accusari.

<C.2 q.8 d.p.c.5>

§. *Set Calixtus papa*¹⁹ *precipit ut accusator presente eo quem accusat in scriptis accusationem iudici offerat et propia uoce litteras sue accusationis legat. Stephanus autem prohibet ne absens aliquem per epistulam accusare audeat.*

¹ Ait enim Calixtus papa] *deest* *Fd^{mc}2* absente] absente *Bc P³* semper] *om.* *Bc Fd^{mc} P⁴* Accusatio — debet] De eodem *Aa*, De eodem in scriptis fieri debet *P⁵* Quisquis] quis *Fd^{mc}6* est] *om.* *Fd^{mc} P⁷* ei] rei *Aa^{pc} Bc^{pc}8* potiatu] pociatur *Aa⁹* mentiendi] menciendi *Bc P¹⁰* calumniantes] calumpniantes *Aa Bc*, calupniantes *P¹¹* sunt admittendi] *trans.* *Aa¹²* intulit] intulerit *Aa Bc P¹³* patiatu] paciatur *Aa¹⁴* Set] *om.* *Fd^{mc}15* recipiatur] suscipiatur *Aa Bc P¹⁶* si] *add. interl.* *Fd^{pc}17* et condigna] *om.* *P¹⁸* absens] absens *Bc¹⁹* Calixtus papa] *trans.* *Aa*

APÉNDICE III

La tabla recoge las correspondencias de los capítulos de C.2 q.8 con las colecciones que se consideran modelo de Graciano:

C.2 q.8	<i>Ans.</i>	ID	IP	TrA	<i>Pol.</i>	<i>3L</i>
c.1	3.53	5.289	—	1.14.13	5.1.13	—
c.2	—	—	—	—	—	—
c.3	—	6.332, 333	—	1.25.1	—	—
c.4	—	—	—	1.42.4	—	—
c.5	3.54	6.328	4.53	1.21.5	5.1.21	2.32.57

APÉNDICE IV

La tabla detalla la posición de los fragmentos de Derecho justiniano que llegaron a la versión divulgada de C.2 q.8 en los manuscritos de la *Concordia*. La abreviatura *AaE* corresponde a las *Exceptiones* de *Aa* 23; *FdA FdB* designan, respectivamente, la «*Concordia de A*» y las «Adiciones Boloñesas» del código florentino (cf. C. LARRAINZAR, 'El Decreto', o. c. arriba nota 1).

edF	Aa 23 140rv	AaE 261rv	Bc 135va-136rab	Fd A 32rab	Fd B 126rb	P 121rb-va
	pr.	pr. ¹	pr. c.1	—	—	pr.
	c.1	—				c.1
	c.2 (<i>Cod.</i> 4.19.25)	—	c.2 (<i>Cod.</i> 4.19.25) <i>add. marg.</i>	—	—	—
	c.3 c.4 c.5	c.3	c.3 c.4 c.5	—	—	c.3
		—				c.4
		—				c.5
	d.p.c.5 <i>Sed Calixtux — accusare audeat</i>	—	d.p.c.5 <i>Sed Calixtux — accusare audeat</i> ²			
	d.p.c.5 <i>Que uero — obseruandi sunt</i> (<i>Dig.</i> 48.2.3)	—	d.p.c.5 (<i>Dig.</i> 48.2.3)	—	d.p.c.5 (<i>Dig.</i> 48.2.3)	—
	c.2 (<i>Cod.</i> 4.19.25)					

¹ *De accusatione qualiter fieri debeat.*

² *Digestum* (*libro*) *de accusati(onibus) et inscripti(onibus)* = anotación marginal *Fd* fol. 32rb

APÉNDICE V

A continuación se transcribe el texto de C.2 q.8 c.2 y d.p.c.5 según la versión edF, pero dejando constancia de las variantes del Código de Justiniano (K = P. KRÜGER, *Codex Iustinianus* [Weidmann 1877 = Goldbach 1998]), del Digesto (M = T. MOMMSEN, *Digesta Iustiniani Augusti* [Berolini 1870 = Goldbach 2001]) y de *Aa Bc Fd*.

C.2 q.8 c.2 (*Cod.* 4.19.25)

Cod. libro iiii. tit. ¹ de probationibus

Sciunt cuncti accusatores eam rem se ² deferre debere ³ in publicam notionem ⁴ que munita sit testibus idoneis, uel instructa ⁵ apertissimis documentis uel indiciis ⁶ ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita

¹ tit.] deest Aa ² rem se] transp. K ³ debere] deest Aa ³ deferre debere] trans. AaE ⁴ notionem] noticionem Aa, nocionem AaE ⁵ instructa] add. et Bc ⁶ indiciis] induciis Aa

C.2 q.8 d.p.c.5 *Que uero — obseruandi sunt (Dig. 48.2.3)*

Que uero sit forma accusationis, quis modus concipiendorum libellorum, Paulus in Digestis libro de publicis iudiciis titulo ¹ de accusationibus et ² inscriptionibus ostendit dicens: 'Libellorum inscriptionis ³ conceptio ⁴ talis est: Consul et dies. Apud illum pretorem uel consulem ⁵ Lucius Titius ⁶ professus est ⁷, se Meuiam ⁸ lege ⁹ Iulia de adulteriis ream ¹⁰ deferre quod dicat eam cum Gaio Seio in ciuitate N ¹¹ domo illius ¹², mense N ¹³ consulibus N ¹⁴ commisisse adulterium ¹⁵. Utique enim et ¹⁶ locus designandus ¹⁷ est in quo adulterium commissum est et persona cum qua admissum dicitur et mensis. Hoc ¹⁸ enim lege Iulia publicorum cauetur ¹⁹ et generaliter precipitur ²⁰ omnibus qui aliquem reum ²¹ deferunt. Neque autem diem, neque horam ²² inuitus ²³ comprehendant ²⁴. Quod si libelli inscriptionum ²⁵ legitime ordinati ²⁶ non fuerint, rei nomen aboletur et ²⁷ ex integro repetendi ²⁸ reum ²⁹ potestas fiet ³⁰. Item subscribere debet ³¹ is qui dat ³² libellum ³³ se professum esse uel alius pro eo si litteras nesciat. Sed ³⁴ si aliud crimen obiciat ueluti quod ³⁵ domum suam prebuit ut stuprum materfamilias ³⁶ pateretur ³⁷, quod adulterum deprehensum dimiserit, quod pretium ³⁸ pro ³⁹ conperto stupro acceperit et si quid simile id ipsam libello ⁴⁰ comprehendendum erit. Si accusator decesserit ⁴¹ aliaue ⁴² causa eum ⁴³ impeditur ⁴⁴ quo minus accusare ⁴⁵ possit et ⁴⁶ si quid simile nomen rei ⁴⁷ aboletur postulante reo, idque ⁴⁸ et ⁴⁹ lege Iulia de ui et ⁵⁰ senatusconsulto cautum est ita ut liceat alii ex integro ⁵¹ repetere reum. Sed intra quod ⁵² tempus uidebimus et utique XXX. dies utiles obseruandi sunt'.

¹ titulo] deest Aa ² et] deest Aa FdB, uel Bc ³ Libellorum inscriptionis] deest FdB, Libellorum inscriptionibus Aa ⁴ conceptio] deest Bc ⁵ consulem] proconsulem M ⁶ Titius] deest FdB, Ticius Bc ⁷ est] deest Bc ⁸ Meuiam] Meiguima Aa ⁹ lege] a lege FdB ¹⁰ ream] reas Bcac ¹¹ N] illa M, enim Bc ¹² illius] add. consulibus illis Aa ¹³ mense N] mense illo M, deest FdB, mense N – consulibus N deest Bc ¹⁴ consulibus N] consulibus illis M, consulibus illo mense illi FdB, deest Aa ¹⁵ commisisse adulterium] trans. M ¹⁶ et] deest Bc ¹⁷ designandus] designatus Aa Bc ¹⁸ Hoc] Hac Aa ¹⁹ cauetur] iubetur Aa ²⁰ generaliter precipitur] trans. Aa ²¹ aliquem reum] trans. M ²² horam] add. uicus Aa ²³ inuitus] intus Aaac ²⁴ comprehendant] comprehendet M, comprehendatur Bc FdB ²⁵ libelli inscriptionum] inscriptionum belli Bc ²⁶ ordinati] ordinate Bcac ²⁷ et] deest Bc ²⁸ repetendi] reprehendi FdB ²⁹ reum] rerum Aaac, eum Bc ³⁰ fiet] erit FdB ³¹ debet] debet Aa ³² dat] dicat Bc ³³ libellum] libellos M ³⁴ Sed] Sed et M ³⁵ quod] qui Bc ³⁶ materfamilias] paterfamilias Bc ³⁷ materfamilias pateretur] trans Aa FdB ³⁸ pretium] precium Aa ³⁹ pro] deest Bc ⁴⁰ libello] libellis M ⁴¹ decesserit] dicesserit Bc, discesserit Aa FdB ⁴² aliaue] aliaue que Bc M, alia Aaac ⁴³ eum] ei M ⁴⁴ eum impeditur] trans. Aaac FdB ⁴⁵ accusare] accusari Aa Bc ⁴⁶ et] deest Aa Bc ⁴⁷ nomen rei] rei nomen Bc ⁴⁸ idque] ideoque Aa ⁴⁹ et] deest Aa ⁵⁰ et] deest FdB ⁵¹ ut liceat alii ex integro] ex integro ut liceat alii Bc ⁵² quod] qua Aa

José Miguel Viejo-Ximénez